



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TÍTULO DE ABOGADO

**Estudio socio-jurídico comparado de la unión de hecho desde el caso
ecuatoriano con Perú**

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTOR: Vélez Criollo, Manuel Jesús

DIRECTOR: Costa Cevallos, Marcelo Armando

CENTRO UNIVERSITARIO CUENCA

2018



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NC-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

Loja, octubre del 2018

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Sr. Mgs

Marcelo Armando Costa Cevallos.
DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo titulación: «Estudio socio-jurídico comparado de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con Perú», realizado por Vélez Criollo, Manuel Jesús, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, agosto de 2018

f)

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

«Yo Vélez Criollo, Manuel Jesús, declaro ser autor del presente trabajo de titulación: «Estudio socio-jurídico comparado de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con Perú», de la Titulación de Abogacía, siendo Marcelo Armando Costa Cevallos director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además, certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: «Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad»

f.

Autor: Vélez Criollo, Manuel Jesús

Cédula: 0101049286

DEDICATORIA

Dedicado a mí esposa María Dolores, hijos y nietos/as, de manera especial a mi hijo Paulo Emanuel, por su apoyo cariñoso y permanente durante mis estudios de derecho y en el desarrollo de la tesis de titulación desde una perspectiva nueva de vida.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Técnica Particular de Loja por los conocimientos valiosos brindados durante los estudios de derecho, al señor Doctor Marcelo Armando Costa Cevallos, Mgs., por orientar y enriquecer el trabajo final de titulación bajo su dirección con sus amplias experiencias académicas y de investigación y, a todas las personas por el apoyo brindado durante la ejecución del presente trabajo desarrollado.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA	i
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	vi
RESUMEN EJECUTIVO.....	1
ABSTACT	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO 1.....	5
MARCO TEÓRICO	5
1.1. Nociones de desarrollo histórico de la unión de hecho	6
1.2. Aspectos generales del derecho internacional sobre familia y matrimonio	8
1.2.1. Generalidades de los tratados.	9
1.2.2. Instrumentos Internacionales reconocidos por el Ecuador.	10
1.2.3. Normativa de los Instrumentos Internacionales.	10
1.2.4. Puntos de vista del Vaticano sobre familia y matrimonio.....	13
1.2.4.1. <i>Criterios sobre la familia.</i>	13
1.2.4.2. <i>Reflexiones sobre familia de hecho.</i>	15
1.3. Conceptualización de la unión de hecho	17
1.4. Regulación legal de la unión de hecho.....	21
1.5. Marco jurídico de la familia y la unión de hecho en Ecuador y Perú.....	21
1.5.1. Marco jurídico de la familia y la unión de hecho en el Ecuador.....	21
1.5.1.1. <i>Normas constitucionales sobre la familia y unión de hecho.</i>	22
1.5.1.2. <i>Normas infra-constitucionales sobre la unión de hecho.</i>	23
1.5.1.3. <i>Resoluciones sobre la unión de hecho.</i>	31
1.5.2. Marco jurídico de la familia y la unión de hecho en el derecho peruano.	33
1.5.3. Jurisprudencia sobre la unión de hecho en Ecuador – Perú.....	38
1.5.3.1.- <i>Corte Nacional de Justicia del Ecuador.</i>	38
1.5.3.2. <i>Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.</i>	41
1.6. Derecho comparado sobre familia y matrimonio en Ecuador y Perú	44
1.6.1. Normativa constitucional comparada sobre familia y matrimonio.....	44
1.6.2. Legislación comparada sobre la unión de hecho en Ecuador y Perú.....	45

1.6.2.1. Normativa constitucional comparada sobre unión de hecho.	45
1.6.2.2. Normativa jurídica comparada sobre unión de hecho.	46
1.6.2.2.1. Normativa jurídica comparada sobre unión de hecho en Ecuador.	46
1.6.2.2.2. Normativa jurídica comparada sobre la unión de hecho en Perú.	50
CAPITULO 2.....	54
MATERIALES Y MÉTODOS	54
2.1. Metodología utilizada	55
2.1.1. Métodos.....	56
2.1.2. Técnicas de investigación.	56
2.1.3. Instrumentos de Investigación.	57
2.1.4. Población y Muestra.....	57
2.2. Objetivos	58
2.3. Hipótesis/ Preguntas de Investigación	58
CAPITULO 3.....	59
RESULTADOS.....	59
3.1. Resultados de la encuesta sobre la unión de hecho en Ecuador	60
CAPITULO 4.....	70
DISCUSIÓN.....	70
4.1. Diferencias y similitudes entre normativa general comparada sobre familia y matrimonio.....	71
4.1.1. Normativa internacional vinculante comparada sobre familia y matrimonio.....	71
4.1.2. Normativa nacional comparada sobre familia y matrimonio en Ecuador y Perú.	71
4.2. Diferencias y similitudes entre la legislación comparada sobre la unión de hecho en Ecuador y Perú.....	71
4.2.1. Normativa constitucional comparada sobre unión de hecho.	71
4.2.2. Normativa jurídica comparada sobre la unión de hecho.....	72
4.3. Resultados y experiencia observada en la realidad ecuatoriana	73
CONCLUSIONES	74
RECOMENDACIONES.....	75
BIBLIOGRAFÍA	76
ANEXOS.....	80
ANEXO 1: FIGURAS Y TABLAS	81
ANEXO 2. ENCUESTA.....	82

RESUMEN EJECUTIVO

La insuficiencia de estudios que den cuenta de la existencia de la armonía de nuestra legislación con los nuevos preceptos jurídicos y la legislación de los países vecinos, en referencia a la igualdad de derechos entre la unión de hecho con la familia fundada en el matrimonio, motivó a realizar el «*Estudio socio-jurídico comparado de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con Perú*», empleando métodos y técnicas de investigación científica, obteniendo como resultado diferencias de discusión entre la legislación de Perú y Ecuador con relación a derechos y obligaciones de la unión de hecho determinados en el Art. 5 de la Constitución Política y Art. 326 del Código Civil del Perú, en cuanto la normativa jurídica peruana no reconoce a los concubinos la administración ordinaria de la sociedad de bienes o de gananciales, obligaciones entre convivientes y sustitución voluntaria del patrimonio, establecidos en el Art. 68 de la Constitución de la República y en el Código Civil del Ecuador (Arts. 222-232), por la exclusión de estos derechos y obligaciones del ordenamiento legal peruano.

Palabras claves: Familia, matrimonio, unión de hecho, sociedad de bienes, gananciales y, concubinos.

ABSTACT

The insufficiency of studies that account for the existence of the harmony of our legislation with the new legal precepts and the legislation of neighboring countries, in reference to the equality of rights between the *de facto* union with the family based on marriage, motivated to carry out the «*Comparative Socio-legal Study of the de facto union from the Ecuadorian case with Peru*», using methods and techniques of scientific research, obtaining as a result differences of discussion between the legislation of Peru and Ecuador in relation to rights and obligations of the *de facto* union determined in Article 5 of the Political Constitution of Peru and Article 326 of the Civil Code of Peru, in that the Peruvian legal norm does not recognize to the concubines the ordinary administration of the society of goods or of acquisitions, obligations between cohabitants and substitution of the patrimony, established in Article 68 of the Constitution of the Republic and in the Civil Code of Ecuador (Articles 222-232), for the exclusion of these rights and obligations from the Peruvian legal system.

Key words: Family, marriage, common-law marriage, partnership of property, joint property, and concubines.

INTRODUCCIÓN

El desconocimiento del impacto de las reformas civiles y constitucionales sobre la Unión de Hecho en la sociedad ecuatoriana y la conformación de familias por vínculos de hecho con mismos derechos que tiene la familia fundada en matrimonio, ha motivado a la Coordinación de la Titulación de Derecho de la Universidad Técnica Particular de Loja (UTPL) a proponer como requisito de titulación la realización del proyecto de investigación denominado «*Estudio socio-jurídico comparado de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con Perú*», utilizando métodos y técnicas de investigación científica, con el objetivo de conocer cuáles son las similitudes o diferencias entre las legislaciones de los dos países y, formular propuestas de reforma a la normativa vigente en caso de falta de armonía con la situación jurídica vigente.

Los procedimientos de la realización del estudio comprendieron la comprensión de la unión de hecho desde la doctrina, el derecho, la jurisprudencia y lo social, la explicación de las relaciones lógica e histórica entre enunciados de las normas, los procedimientos, requisitos y datos, la valoración de las similitudes y diferencias entre las legislaciones ecuatorianas y peruanas y, la formulación de conclusiones y recomendaciones.

Los resultados del trabajo de la investigación se presentan básicamente por capítulos denominados marco teórico, materiales y métodos, resultados y discusión.

El Capítulo I «Marco Teórico» identifica y describe las nociones del desarrollo histórico de la unión de hecho, los aspectos generales del derecho internacional sobre la familia y matrimonio, la conceptualización de la unión de hecho, la regulación de la unión de hecho en Ecuador, el marco jurídico de la unión de hecho en Ecuador y Perú y, el derecho comparado sobre familia y matrimonio en Ecuador y Perú.

El Capítulo II «Materiales y Métodos», presenta principalmente los métodos y técnicas de investigación científica utilizados en el estudio socio-jurídico comparado de la unión de hecho para comprobar similitudes y diferencias existentes entre las legislaciones ecuatorianas y peruanas.

El Capítulo III «Resultados», presenta los datos de la encuesta aplicada en la Función Judicial del Azuay mediante cuestionario sobre la unión de hecho en Ecuador.

El Capítulo IV «Discusión», determina las principales diferencias y similitudes entre la normativa general comparada sobre familia y matrimonio y entre la legislación comparada sobre la unión de hecho en Ecuador y Perú y, los resultados y experiencia observada en la realidad ecuatoriana, de acuerdo con los resultados obtenidos del estudio de los tratados internacionales sobre familia y matrimonio, de la normativa jurídica comparada sobre unión de hecho en Ecuador y Perú y, de la aplicación de la encuesta por medio de cuestionario.

El estudio realizado, como idea elemental en comparación con la complejidad del tema familia por vínculos de hecho, tiene su importancia por cuanto va a proporcionar criterios para que las familias de hecho organicen mejor su convivencia de conformidad con la legislación vigente, los profesionales del derecho ejerzan la profesión dentro de un contexto jurídico nacional e internacional y, los legisladores impulsen las reformas necesarias de conformidad con las normas vigentes del derecho internacional y las necesidades sociales que rijan.

CAPÍTULO 1
MARCO TEÓRICO

1.1. Nociones de desarrollo histórico de la unión de hecho

La descripción de las nociones del desarrollo histórico de la unión de hecho se orienta a conocer hechos a través del tiempo para desagregar contenidos.

La unión de hecho viene a ser la primera forma de convivencia¹ que ha existido a través de las distintas etapas de la civilización, si tenemos en cuenta la teoría creacionista que sostiene, a través de la Biblia de Jerusalén (Gn. 2, v. 22-25, 2009), que la primera pareja de seres humanos fue creada por Dios, o; la teoría evolucionista (biológica) que sostiene que el primer ser humano es el resultado de un proceso de cambios a través del tiempo, en consideración al hallazgo de huellas de pisadas «similares a las de los humanos modernos» de hace 3,5 millones de años que fueron ubicadas en Hadar de Etiopía (Sindicat AMES, s/f, p.26).

La evolución de la primera pareja de seres humanos, unida de hecho, la podemos encontrar en la conformación de organizaciones sociales de hecho con mayor nivel, como el de la familia indiferenciada, que al tornarse en grupos más grandes de hecho dan origen a otros grupos más grandes como por ejemplo el ayllu [grupos de familias], la tribu (conjunto de ayllus), la confederación [conjunto de tribus] y la nacionalidad de las organizaciones sociales americanas prehistóricas importantes [aztecas, incas y chibchas] del siglo XVI.

La evolución mayor de las organizaciones sociales se sitúa en el siglo XX, producto del paso del modo de *producción feudal al modo de producción capitalista*, época en la que se pasa de organizaciones informales a organizaciones de *derecho o formales* tanto sencillas como altamente estructuradas y complejas de desarrollo o pérdida de civilizaciones. Un ejemplo de organización de derecho o formal sencilla (con poder y orden jurídico) es la familia y, de organización compleja es la del Estado que se estructura de órganos e instituciones con autoridad y potestad para establecer normas que regulan la actividad de una colectividad humana que vive en un territorio.

La presencia de la familia, «como la célula fundamental de la organización social» (Torrado, 2015), en todas las sociedades de la humanidad (sociedades tradicionales, industriales y de servicios), ha dado lugar a la existencia de diferentes conceptualizaciones que han servido para entender los tipos de familia de cada época, como consecuencia, no existe un concepto

¹ **Forma de convivencia:** es una manera de convivir en armonía entre varios seres reunidos.

«único y universal» de familia, debido a que no se ha llegado a un consenso entre las diversas disciplinas y los autores que han trabajado con la idea latente de encontrar un concepto generalmente aceptado de familia.

Los conceptos de familia desde distintas disciplinas se exponen a continuación: el *Derecho* como una «institución jurídica» (conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos), la *Historia* como «el núcleo básico de la sociedad», la *Sociología* como un «conjunto de personas unidas por lazos de parentesco», la *Filosofía* como una «institución ética natural», la *Educación* como «comunidad educativa», la *Economía* como «institución económica», la *Psicología* como la «célula básica de la sociedad» y, la *Antropología* como el «modelo cultural en pequeño». (Cabanillas Diestro, 2013).

Como se podrá observar, la falta de consenso en la conceptualización de la familia desde la perspectiva de las distintas disciplinas también sucede entre los diversos autores, de los cuales podemos mencionar a Tettmanzi (1999), que define a la familia tradicional «como una realidad que tiene su origen en el matrimonio», entendiendo por matrimonio según Lamberto de Echeverría, citado por Suárez Franco (2006, p.63) «una realidad filosófica, ética, antropológica, sociológica, económica, jurídica, etc., porque está en el mismo núcleo de la naturaleza humana. Por tanto, es una realidad compleja y con muchas caras»; Roberto Suárez Franco (2006), en su sinónimo, define a la familia como un «conjunto de individuos unidos entre sí por vínculos jurídicos o naturales, como son el parentesco y el matrimonio»; y, Elí Abel Torrado (2015), en sentido genérico, llama familia a «un conjunto de individuos que tienen alguna condición común».

De las exposiciones, se puede indicar que la conceptualización de la familia es un tema muy complejo, producto de cambios permanentes que viene sufriendo la estructura social, a la vez establecer que la familia se constituye un grupo personas unido por vínculos de parentesco² para asegurarse su convivencia³ dentro de un contexto de relaciones interdependientes; es decir, una *familia* vista como «institución histórica y jurídica» u organización social o «sociedad natural», que surge como resultado de las uniones *de hecho o de derecho* entre seres humanos de niveles diferentes de conformación familiar para convivir dentro de un entorno de relaciones de carácter política, económica, social y ambiental.

² **Parentesco.** Para la perspectiva general clasificatoria (...), se expresa que según sea su origen, el parentesco puede clasificarse el parentesco de *natural o de civil*, y dentro de aquel puede presentar diversos caracteres. (Cabanellas de Torres, 2012, p. 679)

³ **Convivencia.** Vida en compañía de varias personas, que comparten al menos casa o local, con frecuencia también la mesa y en ocasiones el dormitorio y hasta el lecho. (Cabanellas de Torres, 2012)

Desde el punto de vista del vínculo, se tiene dos tipos de familia, *de hecho*, o «familia no matrimonial» y, *de derecho* o «familia matrimonial». La *familia de hecho*, o simplemente, unión de hecho, es concebida como la convivencia marital de un hombre y una mujer «sin estar casados» (Wójcik, 2002); y, la *familia de derecho* o «familia matrimonial», es concebida como una comunidad «natural y fundamental de la sociedad» unida por medio del matrimonio⁴ conforme a formalidades. Los tipos de matrimonio de mayor trascendencia son el matrimonio en forma civil celebrado de acuerdo con la ley y, en forma religiosa celebrado de acuerdo con las formalidades de las iglesias o comunidades de religiones.

La unión de hecho o «familia no matrimonial», en los últimos años de la época actual, ha experimentado cambios que han modificado los parámetros de convivencia de la familia y la configuración de la estructura del sistema familiar, con la introducción de nuevos «modelos» de uniones promovidas desde la sociedad y la ley civil como son las «uniones civiles» de parejas homosexuales con aspiraciones tendientes a la «equiparación» de derechos que los tienen las parejas heterosexuales unidas por el matrimonio.

La pretensión de tener derechos iguales o similares ha recibido un fuerte rechazo de parte de los defensores de la familia tradicional por considerar que la familia se conforma como «una realidad que tiene su origen en el matrimonio» y «no como una relación genérica». (Tettmanzi, 1999, p.620); como también, ha sido acogida en varios países del mundo, como sucede en Italia, Austria, Israel, Chile y Grecia, que han reconocido los derechos reclamados con la puesta en vigencia de normas jurídicas con ciertas similitudes o diferencias entre legislaciones que por supuesto son motivo de investigación y controversia desde diferentes disciplinas.

1.2. Aspectos generales del derecho internacional sobre familia y matrimonio

El estudio de los aspectos generales del derecho internacional sobre la familia y matrimonio se orienta a establecer el tipo de vinculación de los instrumentos jurídicos del derecho internacional en las legislaciones sobre la familia de hecho de los países de Ecuador y Perú, por medio de la revisión de los tratados internacionales y puntos de vista al respecto del Vaticano, en especial la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos y culturales (1988).

⁴ **Matrimonio.** La «unión monogámica de hombre y mujer». (Cabanellas de Torres, 2012, p. 574)

1.2.1. Generalidades de los tratados.

Las organizaciones internacionales, tales como la ONU y OEA, como responsables de preservar los valores esenciales y la paz y la seguridad a nivel internacional, a través del desarrollo de cumbres, conferencias y sesiones, han aprobado tratados que reconocen derechos económicos, sociales y culturales, en su dimensión internacional.

La observación de la voluntad del poder internacional expresada en los instrumentos internacionales es obligatoria para todas las autoridades de los Estados signatarios y los ciudadanos sin distinción.

Un «tratado» es un instrumento internacional celebrado por escrito entre los Estados u organizaciones internacionales con poder de establecer tratados, reconocido por las partes contratantes que están comprometidas a crear derechos y obligaciones legales y, regido por el derecho internacional. (Naciones Unidas, 2011)

Los instrumentos legales internacionales sobre los derechos económicos, sociales y culturales, según la UNESCO, se encuentran divididos en dos categorías conocidas como instrumentos «vinculantes» y documentos «no vinculantes» y, ordenados en orden cronológico ascendente.

Los instrumentos *vinculantes*, suponen el «reconocimiento de obligación legal» por parte de los Estados hacia los tratados presentados o, «establecen normas que han sido «expresamente reconocidas» por los Estados contratantes»; y, los instrumentos *no vinculantes*, proporcionan «directrices y principios» dentro de un marco normativo y crea igualmente «obligaciones morales» o, son «directrices de conducta» que no son en sentido estricto normas vinculantes, pero «tampoco políticas irrelevantes».

Los instrumentos vinculantes pueden presentarse en forma de Convenciones, Pactos y Acuerdos y, los instrumentos no vinculantes pueden estar compuestos en su mayoría por Declaraciones y Recomendaciones; los instrumentos pueden tener un alcance universal, «regional o subregional». (UNESCO, 2017). Son instrumentos internacionales vinculantes en el derecho internacional, según la Naciones Unidas (2011), los «tratados, acuerdos, convenios, cartas, protocolos, declaraciones, memorandos de entendimiento, *modus vivendi* y canje de notas», pero no tienen normalmente «ningún efecto jurídico primordial», se los considera como *derecho consuetudinario*.

1.2.2. Instrumentos Internacionales reconocidos por el Ecuador.

El Ecuador como signatario, ha realizado la ratificación y reconocimiento de instrumentos internacionales de conformidad con normas constitucionales, por tanto, está obligado a cumplirlos, entre ellos, con relación a la constitución de la familia, tenemos a los siguientes instrumentos vinculantes y no vinculantes sobre derechos humanos, en orden cronológico se pueden observar en Tabla 1: Categoría aplicables de instrumentos legales internacionales.

Tabla 1: Categoría aplicables de instrumentos legales internacionales

Instrumentos vinculantes

1966: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1988: Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales Instrumentos no vinculantes

1948: La Declaración Universal de Derechos Humanos

Fuente: Instrumentos Internacionales de la ONU

Elaborado por: Autor (2018)

Los dos primeros instrumentos internacionales corresponden a tratados reconocidos con la ONU y el tercero con la OEA. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tiene la categoría de vinculante y, la Declaración Universal de Derechos Humanos tiene la categoría de no vinculante, conforme a la clasificación de la UNESCO; en tanto que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales tiene la categoría de vinculante en razón de que el Protocolo compromete a los Estados a adoptar las medidas para lograr progresivamente los derechos que se reconocen.

1.2.3. Normativa de los Instrumentos Internacionales.

La normativa de los instrumentos internacionales vinculantes y no vinculantes sobre la constitución de la familia es la siguiente:

a.- 1948: La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por el Ecuador el 10 de diciembre de 1948, que proclama y reconoce en general los derechos civiles, los políticos, los económicos, sociales y culturales de todas las personas humanas del mundo (Dios Parra, 2005), menciona en el Artículo 16, en los numerales 1) que: «Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio»; 2) que: «Sólo

mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio»; y, 3) que: «La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.» (ONU, 1948)

En la Declaración Universal referida se reconoce a la familia como el «elemento natural y fundamental de la sociedad» y se establece que «los hombres y las mujeres» tienen derecho a casarse por medio del libre y pleno consentimiento y «fundar una familia» con los efectos jurídicos que se deriven del matrimonio y, la sociedad y el Estado tienen el derecho a la protección de la familia.

b.- 1966: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Registro Oficial No. 101 de 24 de enero de 1969 (García Falconí, 2014); que enuncia obligaciones y compromisos concretos para los Estados, menciona en el Artículo 23, en los numerales 1) que: «La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado»; 2) que: «Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello»; 3) que: «El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes»; y, 4) que: «Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.» (ONU, 1966)

En el Pacto Internacional mencionado se reconoce a la familia como el «elemento natural y fundamental de la sociedad» y se reconoce «el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia» y, el deber que tiene el Estado de «adoptar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos» en cuanto al «matrimonio» y, caso de disolución, las «disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos».

c.- 1988: El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos y culturales, «Protocolo de San Salvador», publicado en el Registro Oficial No. 175 de 23 de abril de 1993 (García Falconí, 2014); que compromete a los Estados a adoptar las medidas necesarias a «fin de lograr progresivamente los derechos económicos, sociales y culturales» que se reconocen, menciona en el Artículo 15, en los numerales 1) que: «La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación

moral y material»; y, 2) que: «Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.»(OEA. PACADH, 1988)

El Protocolo Adicional sobre la familia tienen una mayor particularización por cuanto reconoce a la familia como «elemento natural y fundamental de la sociedad» y establece que «toda persona» tiene derecho a «constituir familia», «de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna», con los efectos jurídicos que se deriven de la legislación y, que el Estado tiene el deber u obligación de «proteger a la familia» y, «velar por el mejoramiento de su situación moral y material». Excluye expresamente los conceptos de «los hombres y las mujeres» y «matrimonio», determinados en los instrumentos internacionales mencionados anteriormente.

1.2.4.- Normativa internacional vinculante sobre familia y matrimonio

Del estudio al contenido de las normas **vinculantes** de los instrumentos internacionales sobre familia y matrimonio, se establece que las normas internacionales reconocen que la familia constituye «el elemento natural y fundamental de la sociedad», «toda persona tiene derecho a constituir familia», de «acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna» y, el Estado debe proteger a la familia y «velar por el mejoramiento de su situación moral y material». (Art. 15 del PACADH, OEA); y, la familia constituye el «elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado», el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia», el «matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes» y, los Estados «tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio» (Art. 23 de la PIDCP, ONU).

Los derechos, en síntesis, que tienen las personas, la familia y el estado se puede observar en la Tabla 02: Normativa internacional vinculante sobre familia y matrimonio.

Tabla 2: Normativa internacional vinculante sobre familia y matrimonio

ELEMENTOS	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos -DEC(1988), PACADH-DEC	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), PIDCP
	Derechos reconocidos a personas	Derechos reconocidos a hombre y mujer
Familia	«Elemento natural y fundamental de la sociedad» « Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna. »	«Elemento natural y fundamental de la sociedad». «Reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia».
Matrimonio		«El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes».
Deber del Estado	Estado debe proteger a la familia y «velar por el mejoramiento de su situación moral y material».	Los Estados tomarán medidas que aseguren «igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio».

Fuente: Instrumentos Internacionales de la ONU y OEA.

Elaborado por: Autor (2018)

1.2.4. Puntos de vista del Vaticano sobre familia y matrimonio.

Los puntos de vista del Vaticano sobre familia y matrimonio, de mucha influencia en Latinoamérica, tienen que ver con descripciones sobre los criterios importantes sobre la familia a través de la «Carta de los Derechos de la Familia» y, las reflexiones principales sobre familia, matrimonio y uniones de hecho expresadas a través del documento denominado «Familia, Matrimonio y Uniones de Hecho».

1.2.4.1. Criterios sobre la familia.

Los criterios del Vaticano sobre la familia y matrimonio expuestos a través de la «Carta de los Derechos de la Familia» emitida en 1983, con la finalidad de promover el «respeto» y «asegurar el efectivo reconocimiento y observancia» de los «derechos fundamentales inherentes» a la «familia» a nivel mundial, *no son vinculantes*, por cuanto la «Carta»⁵ no es un instrumento internacional vinculante, pero son de suma importancia dado que recogen conceptos derivados de la Biblia y del Derecho Romano que han servido de base en la realización de varios códigos civiles del mundo y, proporciona una declaración de «principios» con indicación de «fuentes y referencias» del derecho internacional. Un ejemplo de concepto incorporado del derecho romano es el concepto de matrimonio [*Nupcias o matrimonio es la unión del varón y de la mujer, que contiene la comunidad indivisible de vida*] de Justiniano

⁵ **Una carta:** según la definición de la ONU, es la que «contiene un registro de los entendimientos a los que han llegado las partes», es utilizado para «instrumentos particularmente formales y solemnes, como el tratado constitutivo de una organización internacional. El término en sí tiene un contenido emotivo que se remonta a la Carta Magna de 1215. Los ejemplos recientes más conocidos son la Carta de las Naciones Unidas de 1945 y la Carta de la Organización de Estados Americanos de 1952». (Naciones Unidas, 2011)

[emperador romano que nació en el año 482 d.C.] que perdura hasta nuestros días con modificaciones. (Fornés de la Rosa, 2001, p.16)

El Vaticano, como responsable de la Carta, es un Estado soberano que se encuentra ubicado en el corazón de Roma, alberga a la Santa Sede o Sede Apostólica y, el jefe de Estado es el Papa. El Vaticano es un «Estado observador permanente» ante la OEA desde 1978 y de la ONU desde 1964, sin derecho al voto y con «derechos y prerrogativas relativos a la participación» de acuerdo con modalidades determinadas.

La Santa Sede es la «jurisdicción episcopal del obispo de Roma» [conocido como el Papa], la preside el Papa, ocupa un «lugar preeminente entre las demás sedes episcopales», constituye el gobierno central de la Iglesia católica, es «reconocida como entidad soberana» y «sujeto de derecho internacional», tiene «personalidad jurídica propia» y es la que «mantiene a la postre relaciones diplomáticas» con los demás países del mundo. El Papa, como obispo de Roma, rige la Iglesia, tiene «especial participación en la doctrina de la iglesia», puede «publicar libros o documentos públicos denominados encíclicas», que son «cartas dirigidas a los fieles sobre determinados temas».

La herramienta que guía a la Iglesia Católica es el Derecho Canónico, que tiene como instrumento el «Código del Derecho Canónico» que recopila todas las leyes en un solo volumen, está dividido en siete libros la versión castellana, es promulgado por el Papa como legislador universal de la iglesia católica. El Código que se utiliza a la fecha, fue revisado el 25 de enero de 1983 y promulgado por el Beato Papa Juan Pablo II.

Las descripciones principales del contenido de la Carta, tiene que ver con afirmaciones, definiciones y preceptos para la defensa de los derechos de la familia fundada el matrimonio (Santa Sede. Ciudad del Vaticano, 1983, p.209-216). En el preámbulo de la Carta se afirma que la «familia está fundada sobre el matrimonio» y se define al matrimonio como «la institución natural a la que está exclusivamente confiada la misión de transmitir la vida» y, a la familia como la «comunidad de amor y de solidaridad, insustituible para la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos, sociales, espirituales y religiosos, esenciales para el desarrollo y bienestar de sus propios miembros y de la sociedad». Los preceptos son los siguientes:

El Artículo 1º, establece que «Todas las personas tienen el derecho de elegir libremente su estado de vida y, por lo tanto, derecho a contraer matrimonio y establecer una familia o a

permanecer célibes». En el literal c) de este artículo se menciona que «El valor institucional del matrimonio debe ser reconocido por las autoridades públicas; la situación de las *parejas no casadas* no debe ponerse al mismo nivel que el matrimonio debidamente contraído.»

El Artículo 2º, establece en el literal a) que «El matrimonio no puede ser contraído sin el libre y pleno consentimiento de los esposos debidamente expresados.» En el literal c) de este artículo se menciona que «Los esposos, dentro de la natural complementariedad que existe entre hombre y mujer, gozan de la misma dignidad y de iguales derechos respecto al matrimonio».

El Artículo 3º establece que «Los esposos tienen el derecho inalienable de fundar una familia y decidir sobre el intervalo entre los nacimientos y el número de hijos a procrear, teniendo en plena consideración los deberes para consigo mismos, para con los hijos ya nacidos, la familia y la sociedad, dentro de una justa jerarquía de valores y de acuerdo con el orden moral objetivo que excluye el recurso a la contracepción, la esterilización y el aborto».

En la Carta de los Derechos de la Familia, artículos (1,2 3), se reconoce a la familia como una «comunidad de amor y de solidaridad» y se establece que «Todas las personas tienen el derecho de elegir libremente su estado de vida», por ende, el derecho a «contraer matrimonio»⁶ por medio del «libre y pleno consentimiento de los esposos» y, el derecho inalienable de «fundar una familia⁷ y decidir sobre el intervalo entre los nacimientos y el número de hijos a procrear». Se menciona que la situación de las «parejas no casadas» no tiene el mismo nivel que tiene la familia fundada en matrimonio.

1.2.4.2. Reflexiones sobre familia de hecho.

Las reflexiones expuestas por el Vaticano sobre familia de hecho a través del documento denominado «Familia, Matrimonio y Uniones de Hecho» emitido el 26 de julio de 2000, con motivo del surgimiento de las uniones de hecho, se centran en defender la familia fundada en el matrimonio, conforme a la doctrina de la Iglesia, por considerar que el matrimonio «es una unión entre mujer y varón», «por un acto de voluntad *libre* de los contrayentes»; y, en

⁶ El **canon 1055** del título VII «Del Matrimonio» del libro IV «De la Función de Santificar de la Iglesia», del «Código del Derecho Canónico», establece que el matrimonio constituye una «alianza matrimonial, por la que el *varón* y *la mujer* constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados» (Universidad de Navarra, 2001, p. 652)

⁷ **Familia:** «comunidad de vida y de amor, fundada sobre el matrimonio». (Juan Pablo II. CEEV, 1995, n.92)

cuestionar el reconocimiento institucional y equiparación de las «uniones de hecho» y de las «*relaciones homosexuales*» con la «familia fundada en el matrimonio», según López Trujillo (2001) Presidente de ese Consejo Pontificio, por cuanto las uniones de hecho «no comportan derechos y deberes matrimoniales» y «no asumen para con la sociedad las obligaciones esenciales propias del matrimonio», a diferencia de la familia fundada en el matrimonio que asumen un «compromiso no sólo moral, sino también rigurosamente jurídico».

El reconocimiento institucional y equiparación mencionado, dicen, no debería darse si se consideran los principios de justicia y de distinción entre interés público e interés privado, debido a que se *quebraría* el «principio de justicia» (igualdad ante la ley) al recibir las «uniones de hecho un tratamiento jurídico semejante o equivalente al que corresponde a la familia de fundación matrimonial» y, se *afectaría* el principio de distinción entre interés público e interés privado [«donde el interés es público, interviene el derecho público» y, contrariamente, donde el interés «responde a intereses privado», se debe remitir al «ámbito privado»], en razón de que «el matrimonio y la familia revisten un interés público y son núcleo fundamental de la sociedad y del Estado» y, las relaciones de las parejas de hecho, «con dimensión sexual o sin ella», no revisten un interés público, porque son «consecuencia de comportamientos privados», en los que «las autoridades públicas pueden no inmiscuirse» en este tipo de «elección», por lo que las relaciones de las parejas de hecho en el «plano privado deberían permanecer». (Vaticano; López Trujillo, Alfonso, 2001, puntos de vista 1-50)

Al respecto Dionigi Tettamanzi, sostiene que el «problema de las uniones de hecho puede y debe afrontarse con la razón: *no es cuestión de fe cristiana, sino de racionalidad*» y, *más adelante dice, que en* «realidad, el problema, más que cuantitativo, es cualitativo: atañe a la verdad y a la justicia, o sea, a los valores y a las exigencias que están implicados en él». (Tettmanzi, 1999, p.617)

Las reflexiones expuestas por el Vaticano sobre familia de hecho se orientan a la defensa de la familia fundada en el matrimonio conforme a la doctrina de la Iglesia, por considerar que la familia se deriva del matrimonio entre un varón y una mujer y, cuestiona el reconocimiento institucional y equiparación de las «uniones de hecho» y de las «*relaciones homosexuales*» con la «familia fundada en el matrimonio» por cuanto las uniones de hecho «no comportan derechos y deberes matrimoniales» y «no asumen para con la sociedad las obligaciones esenciales propias del matrimonio», a diferencia de la familia fundada en el matrimonio que asumen un «compromiso no sólo moral, sino también rigurosamente jurídico».

1.3. Conceptualización de la unión de hecho

La unión de hecho, según Wójcik (2002), ha estado presente a lo largo de todos los siglos «dentro de la figura más genérica del concubinato». El concubinato fue reconocido como institución legal dos mil años antes de Cristo por el Código Babilónico de Hammurabi y regulado en Roma por el *Jus Gentium* y *Jus Connubi* (Aguilar Llanos, 2015, p.12); etimológicamente el término concubinato se deriva del latín *cum cubare*, que en español significa «acostarse con» y, se concibe en términos generales como el «compartir la vida como esposos» sin estar casados.

En el siglo XVI, el concubinato como realidad social fue visto dentro de las relaciones ilícitas o anormales por estar fuera de la familia fundada en el matrimonio, por ende, se encontraba también fuera del orden social y legal, para denotar este hecho se utilizaron términos como unión extramatrimonial, unión matrimonial de hecho, convivencia *more uxorio*, familia de hecho, unión de hecho y parejas de hecho.

El Concilio de Trento, siglo XVI, con motivo del reconocimiento de la importancia del matrimonio cristiano llegó a prohibir las conductas transgresoras como mantener «relaciones sexuales fuera del matrimonio», sancionar con «multas a todos los infractores», abolir sanciones en 1536 (en Nueva España) y, reiterar en la sanción en 1546 (en Latinoamérica) con prisión y azotes las transgresiones entre indios bautizados (Hipp T., 2006)

Con la transición de la familia fundada en el matrimonio a la «denominada familia postindustrial» o de servicios en el siglo XIX, vino el debilitamiento de la institución del matrimonio y la aceptación social de la convivencia *more uxorio* que trajo consigo la expedición de regulaciones jurídicas, la pretensión de equiparar derechos entre familia nuclear y uniones de hecho y el estatus de alternativa frente al matrimonio legal y, por supuesto la curiosidad por conocer estos hechos y situaciones.

Existen varias definiciones sobre la unión de hecho desde el punto de vista socio-jurídico, de las que se destacan las elaboradas por autores de Europa y América como Wójcik, García Falconí, Arredondo, Castro Avilez, Aguilar Llanos y Yépez Andrade.

Andrzej Wójcik, en la «delimitación del concepto unión de hecho», define con «precisión» el concepto unión de hecho «como un varón y una mujer que conviven *more uxorio* en una relación que goza de una cierta permanencia», manifiesta que la unión de hecho para los

convivientes es «el fin en sí mismo y un propósito temporalmente prolongable», como también un rechazo del vínculo jurídico del matrimonio civil y, explica el contenido de sus elementos (Wójcik, 2002, p. 220-231).

Los *elementos* del concepto son clasificados en objetivos y subjetivos. Los *elementos objetivos* del concepto son la «*Heterosexualidad*» en cuanto la unión de hecho se califica con frecuencia como *institución sombra* del matrimonio en la década de los ochenta que cambia en los noventa con la inclusión de la frase «*con independencia de su orientación sexual*», la «*Monogamia y cohabitación exclusiva*» por cuanto la noción de fidelidad no está presente, la «*Cohabitación*» como condición y prueba de la existencia tanto ante la sociedad como ante el ordenamiento jurídico, las «*Relaciones sexuales*» como «elemento fáctico propio de la *unión de hecho*» (equivalente a *convivencia more uxorio*) que antes fue propio del *concubinato*⁸, la «*Estabilidad declarada por las partes o prevista en las leyes y, la Notoriedad*» como si fuesen marido y mujer ante terceros preferiblemente a través de «instrumento jurídico de los registros»; y, los *elementos subjetivos del concepto* son el «*'Affectio'* y *voluntad expresa de convivencia sin vinculación matrimonial*» como «imprescindibles para formar el fundamento de la presunción» de *convivencia more uxorio* y, las «*motivaciones subjetivas*» que rechazan el matrimonio como forma de convivencia.

José García Falconí, ministro de la Corte Superior de Justicia de Ecuador, indica que el nacimiento legal de la unión de hecho en la legislación ecuatoriana se produce el 29 de diciembre de 1982 con la promulgación de la ley que regula las uniones de hecho que «genera efectos jurídicos en cuanto a las regulaciones extramatrimoniales duraderas y estables». (García Falconí J. C., 1993)

Danilo Arredondo Espinoza, precisa que la unión de hecho es conocida con el nombre de «*Concubinato*», que etimológicamente se deriva del Cum cubare, que significa «comunidad de lecho», luego manifiesta que es necesario precisar el concepto de Unión de Hecho afirmando en términos generales «que se trata de la situación de hecho que se da entre un hombre y una mujer que conviven fuera del matrimonio», para luego realizar acercamientos con los conceptos del Diccionario de la Lengua Española que define al concubinato como la «*Relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados*» y con otros autores

⁸ **Concubinato:** es «compartir la vida como esposos» sin estar casados.

latinoamericanos con los que comparte o discrepa en la conceptualización. (Arredondo Espinoza, 2013, ps.17-20)

Evelia Fátima Rosalina Castro Avilez, docente universitaria del Perú, define a la Unión de hecho a partir del Código Civil de su país, como «la relación de pareja extramatrimonial integrada por dos personas solteras que hacen vida en común cumpliendo los mismos fines del matrimonio, respetando los deberes matrimoniales de fidelidad y asistencia recíproca durante un período mínimo de dos años consecutivos y permanentes». (Castro Avilés, 2014)

El catedrático peruano Benjamín Aguilar Llanos, se refiere a la unión de hecho, como la «relación entre un hombre y mujer, que sin estar casados, viven como si lo fueran». (Aguilar Llanos, 2015)

La catedrática ecuatoriana Mariana Yépez Andrade, sostiene desde la legislación ecuatoriana que la «unión de hecho está dada por la voluntad de dos personas libres de vínculo matrimonial, para establecer un hogar común similar al matrimonio, sin ninguna solemnidad contractual, pero si cumpliendo ciertos requisitos». (Yépez Andrade, 2015)

De los conceptos expuestos, podemos definir a la unión de hecho, para nuestro trabajo, como la «unión de un varón y una mujer solteros que conviven maritalmente fuera del matrimonio en una relación de relativa permanencia». Del concepto se puede distinguir la característica esencial y los rasgos característicos por elementos, los tipos y beneficios de las parejas de hecho.

Característica esencial. - La característica esencial que une a los convivientes, según GAVIDIA SÁNCHEZ J. V., citado por Wójcik, es la «libre ruptura» y los rasgos característicos por elementos adoptados son la «*heterosexualidad*», «*cohabitación*», «*estabilidad*» y «*notoriedad*» de las parejas de hecho.

Heterosexualidad, es la relación entre un varón y una mujer (monogamia) fundada en la «complementariedad sexual», por tanto, es una relación distinta de las relaciones de las parejas homosexuales.

Cohabitación, es la vida en común (vivienda, mesa y lecho) de manera continua o permanente de la pareja, como condición para la existencia y prueba de la unión de hecho ante terceros y

el ordenamiento jurídico, debido a que siempre aparece como una presunción la unión de hecho.

Estabilidad, es la permanencia o duración de la relación de la pareja conforme a la declaración de las partes o lo previsto en las leyes. Los rasgos principales de estabilidad desde la declaración de las partes pueden identificarse en la procreación de un hijo en común y la adquisición conjunta de bienes y, la estabilidad desde lo previsto en el ordenamiento jurídico viene dada por los años previstos en las leyes de los estados que generalmente coinciden en el transcurso mínimo de duración (2 años) y en la posibilidad de registrarse ante una autoridad competente.

Notoriedad, es el comportamiento público y evidente de la pareja «como si fuesen marido y mujer» y las «relaciones con terceros lo hacen como si fueran casados», pues no se requiere de ninguna investigación para comprobar la existencia de la relación.

Tipos. - Los tipos de unión de hecho que pueden observarse son básicamente la «unión marital de hecho» y las «uniones civiles» entre parejas del mismo sexo. Las «uniones civiles» pasan por profundos debates y por procesos de reconocimiento legal.

Beneficios. - Los beneficios básicos de las parejas de unión de hecho giran alrededor de la protección y regulación del Estado «como una de las formas de constitución de la familia» no matrimonial (Yépez Andrade, 2015), la equiparación de derechos entre las familias por vínculos de hecho y familia fundada en el matrimonio y, la relativa estabilidad de la relación matrimonial entre el hombre y la mujer.

La unión de hecho desde el punto de vista jurisprudencial de los tribunales o cortes de justicia ha adquirido la categoría de institución jurídica, expulsando del ordenamiento jurídico el concepto de concubinato, principalmente por su «sentido restrictivo» que ha conducido a controversias e inclusión de una realidad social.

La unión de hecho desde el punto de vista social ha experimentado cambios en los últimos años del siglo actual con la introducción de nuevos «modelos» de uniones que han modificado la configuración de la estructura del sistema familiar que se refleja en la alteración de los parámetros de convivencia de la familia tradicional, no obstante, al momento (en Ecuador) la unión de hecho se da entre parejas solteras de diferente sexo de acuerdo con la ley civil que «genera efectos jurídicos», pero al margen del vínculo matrimonial, debido entre otros motivos

a la posición deliberada de la pareja de «no casarse» y, a los impedimentos derivados de motivos sociales, jurídicos, culturales y de la escasez de recursos económicos.

1.4. Regulación legal de la unión de hecho

La Unión de Hecho en el Ecuador, se encuentra reconocida en la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008 que incluye enmiendas aprobadas en diciembre de 2015 y, en la codificación del Código Civil, publicada en el Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005, que incorpora las reformas publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 526 del 19 de junio del 2015 y la Ley que Regula las Uniones de Hecho publicada en el Registro Oficial 399 del 29 de diciembre de 1982.

Además, la Unión de Hecho de Ecuador cuentan con un sistema de registro y de requisitos establecidos por órganos del Estado para su formalización, tales como el «Registra Uniones de Hecho como Dato Complementario del Estado Civil, Resolución del Registro Civil 174 del Director General del de Registro Civil, Identificación y Cedulación», publicada en el Registro Oficial 374 de noviembre 13 de 2014; la «Ilustración de la cédula con información de unión de hecho», dadas a conocer al público en 2015 a través de la página Web del Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, los «Formularios Únicos de Divorcio, Terminación de la Unión de Hecho», Resolución del Consejo de la Judicatura 47, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 1003 de mayo 12 de 2017.

En el Perú, igualmente, se encuentra reconocida la Unión de Hecho en la Constitución Política vigente, promulgada el 29 de diciembre de 1993 y, en el Código Civil vigente, Decreto Legislativo No. 295, promulgado en el Diario Oficial el 25 de julio de 1984.

1.5. Marco jurídico de la familia y la unión de hecho en Ecuador y Perú

El estudio del marco jurídico de la familia y la unión de hecho Ecuador-Perú se orienta a conocer la legislación y jurisprudencia sobre la unión de hecho en cada país con la intención de realizar comparaciones, teniendo presente los tratados internacionales.

1.5.1. Marco jurídico de la familia y la unión de hecho en el Ecuador.

El estudio del marco jurídico de la familia y la unión de hecho en el derecho ecuatoriano comprende la revisión de las normas constitucionales, infraconstitucionales y, de las resoluciones aplicables.

1.5.1.1. Normas constitucionales sobre la familia y unión de hecho.

Constitución de la República del Ecuador (CRE)

Las normas de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), relacionadas con la familia y la unión de hecho (Asamblea Constituyente, 2008, Artículos 67 y 68), se citan a continuación.

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. - El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

De esta norma, en cuanto a la familia, se desprende los elementos siguientes:

- 1.- La familia constituye el «núcleo fundamental de la sociedad»
- 2.- El Estado tiene el deber de «proteger» a la familia y «garantizar» «condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines».
- 3.- Las familias pueden constituirse «por vínculos jurídicos o de hecho» en «igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes».
- 4.- El matrimonio se contrae entre hombre y mujer, por medio del «libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal».

Del artículo 67 de la Constitución, con referencia a derechos de la familia, se establece que el Estado tiene el deber de proteger a la familia como «núcleo fundamental de la sociedad» y garantizar «condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines», las familias pueden constituirse «por vínculos jurídicos o de hecho» en «igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes» y, el matrimonio se contrae entre hombre y mujer, fundado en el «libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal». De revisar

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. - La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.

De esta norma, en cuanto a la «unión de hecho», se desprende los siguientes elementos:

1.- Las «unión de hecho», constituye la «unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley».

2.- La «unión de hecho», tiene los «mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio».

3.- La adopción corresponde sólo a parejas de distinto sexo.

Del artículo 68 de la Constitución del Ecuador, con referencia a la unión de hecho, se establece que la unión de hecho constituye la «unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley», tiene los «mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio» y, la «adopción corresponde sólo a parejas de distinto sexo».

1.5.1.2. Normas infra-constitucionales sobre la unión de hecho.

Las principales normas jurídicas sobre la unión de hecho que están jerárquicamente debajo de la Constitución se encuentran en el Código Civil del Ecuador (CCE), Código Orgánico General del Procesos del Ecuador (COGEP), Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDC) y Ley Notarial (LN).

Código Civil del Ecuador (CCE)

Las normas de las «Uniones de Hecho» del Código Civil del Ecuador, actualizadas a octubre de 2017, se citan a continuación. (Congreso Nacional. CCCE, 2005, p. 39-40)

Art. 222.- Derechos y obligaciones de la unión de hecho. - La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de

hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. - La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo.

Del artículo **222** identificado, se establece los elementos siguientes:

- La «unión de hecho», constituye la «unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho».
- La «unión de hecho» conformada, «genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes».
- La «unión de hecho» puede formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo.

Art. 223.- Presunción de la unión de hecho. - En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá, que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta. - El juez para establecer la existencia de la unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95.

Del artículo 223 descrito, se establece que la prueba necesaria para el reconocimiento de la existencia de la unión de hecho, «en caso de controversia o para efectos probatorios», es el haber transcurrido al menos dos años de existencia de «unión estable y monogámica» de los convivientes, por medio de la aplicación de las reglas de la sana crítica y la verificación que no se trate de ninguna de las personas inhabilitadas para contraer matrimonio (según Art.95 del CCE).

Art. 224.- Régimen económico alternativo. - La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública.

Del artículo 224 mencionado se establece, que la «estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes», por la unión de hecho, debe «constar de escritura pública».

Art. 225.- Constitución del patrimonio familiar. - Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se registrará por

las reglas correspondientes de este Código. - La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes.

Del artículo 225 mencionado, se establecen los elementos principales siguientes:

1. Las personas unidas de hecho tienen el derecho a «constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes».
2. El patrimonio familiar se rige «por las reglas correspondientes de este Código».
3. «La sociedad de bienes subsiste respecto de los restantes» patrimonios.

Art. 226.- Terminación de la unión de hecho. - Esta unión termina:

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos.
- c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
- d) Por muerte de uno de los convivientes».

Del artículo 226 del CCE, se establece que la unión de hecho termina por causales de «mutuo consentimiento», «voluntad de cualquiera de los convivientes» mediante el procedimiento voluntario previsto en el COGEP, «matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona» y, «muerte de uno de los convivientes».

Art. 227.- Sociedad conyugal en la sociedad de hecho. - Por el hecho del matrimonio entre los convivientes, la sociedad de bienes continúa como sociedad conyugal.

Del artículo 227 del CCE, se establece que la «sociedad de bienes» como «sociedad conyugal» no desaparece por el hecho del «matrimonio entre convivientes»

Art. 228.- Obligaciones entre convivientes. - Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común.

Del artículo 228 mencionado, se establece que los convivientes tienen obligación de «suministrarse lo necesario y contribuir», según sus «posibilidades», al «mantenimiento del hogar común».

Art. 229.- Régimen de la sociedad conyugal en la unión de hecho. - El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que éste Código y el *Código Orgánico General de Procesos* disponen para la sociedad conyugal.

Del artículo 229 mencionado se establece que las normas para el trámite de reclamaciones sobre «el haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales», son las que el Código Civil y el «Código Orgánico General de Procesos» disponen para la «sociedad conyugal».

Art. 230.- Administración ordinaria. - La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que sea autorizado mediante instrumento público o al momento de inscribir la unión de hecho.

Del artículo 230 mencionado, se establece que la «administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que sea autorizado mediante instrumento público o al momento de inscribir la unión de hecho»; es decir, que cualquiera de la pareja puede administrar la sociedad de bienes.

Art. 231.- Régimen de la sucesión por causa de muerte. - Las «reglas contenidas en el Título II, Libro Tercero de éste Código, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal».

Las reglas del artículo 231 mencionado establece que:

- En la sucesión por causa de muerte de un conviviente, rigen las reglas Código Civil «referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge»
- Las «reglas relativas a la sucesión intestada» se apliquen al «conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal.

Art. 232.- Derechos generados por la unión de hecho. - Quienes hubieren establecido una unión de hecho de conformidad con esta Ley tendrán derecho:

- a) A los beneficios del Seguro Social; y,
- b) Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge».

Del artículo 232 mencionado se establece que las personas que «hubieren establecido una unión de hecho de conformidad con esta Ley» tienen derecho «a los beneficios del Seguro Social» y, «al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge».

Código Orgánico General del Procesos del Ecuador (COGEP)

Las normas procesales del «COGEP», actualizadas a noviembre de 2017, relacionados con los «procedimientos voluntarios» para el trámite de causas de las uniones de hecho, se citan a continuación. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador. COGEP, 2015, Artículos 334-335)

Artículo 334.- Procedencia. Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes:

1. Pago por consignación.
2. Rendición de cuentas.
3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes.
4. Inventario, en los casos previstos en este capítulo.

5. Partición.

6. Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda.

También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción.

Artículo 335.- Procedimiento. Se iniciarán por solicitud que contendrá los mismos requisitos de la demanda.

La o el juzgador calificará la solicitud. Si se admite la solicitud, la o el juzgador dispondrá la citación de todas las personas interesadas o de quienes puedan tener interés en el asunto. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá requerir la información a la o el interesado, con respecto al domicilio o residencia y otros datos necesarios de quienes deban ser citados.

La o el juzgador convocará a audiencia en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación. En dicha audiencia, escuchará a los concurrentes y se practicarán las pruebas que sean pertinentes. A continuación, aprobará o negará lo solicitado.

De los artículos del COGEP se establece que, las normas procesales previstas para el trámite y resolución de determinadas causas de la unión de hecho se han de observar lo previsto en los «procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores» e, iniciar con una «solicitud que contendrá los mismos requisitos de la demanda» para su admisibilidad.

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDC)

Las normas de las «Uniones de Hecho» de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles del Ecuador, relacionados con los principales hechos y actos civiles de las uniones de hecho, se citan a continuación. (Asamblea Nacional del Ecuador.LOGIDC, 2016, Artículos 10, 56, 57, 59 y 63).

Art. 10.- Hechos y actos relativos al estado civil de las personas. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, entre otros, los siguientes hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones:

1. Los nacimientos.
4. Los cambios de género y nombre.
11. La administración y disolución de la sociedad conyugal.
13. La unión de hecho.
14. La terminación de la unión de hecho.
15. Las defunciones.

Art. 56.- Reconocimiento. Se reconoce la Unión de Hecho bajo las condiciones y circunstancias que señala la Constitución de la República y la ley. La unión de hecho no actualizará el estado civil mientras la misma no se registre en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cuanto habilita a las personas a ejercer derechos o contraer obligaciones civiles.

Art. 57.- Inscripción y registro de la unión de hecho. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación será competente para inscribir y registrar la existencia de la unión de hecho en el Ecuador, con el cumplimiento previo de los presupuestos contemplados en la ley y los requisitos establecidos en el Reglamento correspondiente. Los agentes diplomáticos o consulares en el ejercicio de sus funciones serán competentes para inscribir y registrar las uniones de hecho. En uno y otro caso, se verificará que la inscripción y registro de las uniones de hecho no contravengan la Constitución de la República y la ley.

Art. 59.- Plazo para el registro. La autoridad ante la cual se efectúe la unión de hecho tendrá la obligación de remitir para su registro ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en un plazo de treinta días y en las condiciones establecidas en esta Ley y a las sanciones correspondientes de ser el caso.

Art. 63.- Obligación de notificar. Están obligados a notificar, en un plazo no mayor a treinta días, la terminación de la unión de hecho para su registro en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación el notario, juez o agente diplomático o consular, con la remisión de la sentencia ejecutoriada, declaración juramentada o información sumaria de los dos convivientes, según el caso.

De los artículos de la LOGIDC se establece que el Registro Civil tiene competencia para inscribir y registrar los «hechos y actos» civiles de las uniones de hecho», en la forma y tiempo previsto, cumpliendo los requisitos previstos en la ley.

Ley Notarial (LN)

Las atribuciones de los notarios de la Ley Notarial, relacionadas con el trámite de los principales actos de voluntad o negocios jurídicos de las uniones de hecho, se citan a continuación. (Presidente Interino de la República del Ecuador. LN. 1966, numerales 22, 23 y 26 del artículo 18).

Art. 18.- Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

«22. Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, sin perjuicio de la atribución conferida en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. - Para el efecto las partes expresarán, bajo juramento, lo antes mencionado y su voluntad definitiva de disolver el vínculo matrimonial o la terminación de la unión de hecho según sea el caso. (...). (*)

(*) Artículo 22 sustituido con el Art. 5 de la Ley reformativa de la ley notarial (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016).

23.- Proceder a la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal, para este efecto, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de lo civil, los cónyuges o ex-cónyuges, o los convivientes vinculados bajo el régimen de la unión de hecho, según el caso, podrán convenir mediante escritura pública, una vez disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes que se haya formado como consecuencia de la unión de hecho, la liquidación de la sociedad de bienes. Este convenio se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente cuando la liquidación comprenda bienes inmuebles, y en el Registro Mercantil cuando existieren bienes sujetos a este Registro. (...).

26.- Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código

Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes. (*)

(*) Artículo 26 se reforma con el Art. 6 de la Ley reformativa de la ley notarial, que dice agregar a la frase final: «sin perjuicio de lo previsto en el numeral 13 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.» (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016).

De los numerales 22, 23 y 26 del artículo 18 de la Ley Notarial, se establece que los notarios tienen atribuciones para el trámite de actos de voluntad o negocios jurídicos de las uniones de hecho a fin de que puedan ejercer los mismos derechos y contraer obligaciones reconocidas a las familias fundadas en el matrimonio.

1.5.1.3. Resoluciones sobre la unión de hecho.

Las resoluciones de importancia para las uniones de hecho son la Resolución 174 del Registro Civil, sobre el Registro de uniones de hecho como dato complementario del estado civil y, la Resolución 47 del Consejo de la Judicatura, sobre Formularios Únicos de Divorcio, Terminación y Audiencia de Conciliación de la Unión de Hecho.

Resolución 174 del Registro Civil

La Resolución del Registro Civil 174, sobre el «Registro de uniones de hecho como dato complementario del estado civil» (RUdH), dispone «Registrar las uniones de hecho como un dato complementario del estado civil, de conformidad con la Constitución de la República y las leyes aplicables a la materia» (Art. 2 del (RUdH); «Crear el registro especial de uniones de hecho que permita ingresar los hechos de esa naturaleza al Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación» (Art. 3 del (RUdH); y, establece que los «registros de uniones de hecho que se efectúen tendrán el carácter de voluntarios y no constituirá requisito para su eficacia o validez» (Art. 4 del (RUdH). (Registro Civil. RUdH, 2014)

Registro de Uniones de Hecho

El contenido vigente principal del «registro de uniones de hecho», publicado por la dirección general de registro civil, a manera de instructivo, comprende la fundamentación de la resolución y formulación del objetivo, la exposición de las consideraciones generales y, la descripción de los requisitos para el registro de uniones de hecho, las tarifas de las actas

notariales, la coordinación de operaciones, los beneficios de las uniones de hecho (Registro Civil. RdUH, 2015).

La resolución que desarrolló el Registro civil el 22 de agosto de 2014 «para facilitar el registro de uniones de hecho» fue la derogación de «la resolución DIGERCIC-DAJ-2010-0027 del 1 de septiembre de 2010 que prohibía el ingreso al archivo magnético, y consecuentemente a las cédulas de ciudadanía e identidad de la unión de hecho y creó el registro especial de uniones de hecho a fin de ingresar esta información en el Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación», con el **objetivo** de «facilitar que las personas puedan ejercer derechos y contraer obligaciones derivadas de la convivencia estable y monogámica entre personas libres de vínculo matrimonial»; que por cierto, «este registro será voluntario y no constituirá requisito para su eficacia o validez».

Las «Consideraciones Generales» de la resolución, recuerdan el procedimiento de la conformación de la unión de hecho y relacionan con el procedimiento de registro voluntario, en los siguientes términos: para que se «pueda declarar la unión de hecho las partes deben estar libres de vínculo matrimonial; no deben estar unidos por vínculo de parentesco, deben ser mayores de edad o menores emancipados; ser ecuatorianos o extranjeros residentes y ser legalmente capaces. Estas condiciones deberán ser verificadas por el notario previo a la entrega del acta que solemnice la unión de hecho»; y, que «Todas las personas que realicen su registro voluntario pasarán por un proceso de validación de sus datos: nombres, apellidos, estado civil, y nacionalidad, por lo que se recomienda que las personas que deseen registrar su unión de hecho realicen el proceso de validación de datos (nueva cédula electrónicas) antes de acudir al notario».

Los «Requisitos para el registro de Uniones de Hecho» son el «pago de la tarifa vigente, el acta notarial o resolución otorgada por un juez que solemnice la unión de hecho, ambos comparecientes deberán presentar documentos de identidad originales y, la presencia de uno de los comparecientes o su mandatario».

Las «Tarifas» de las actas notariales, expuestas, por «Registro de Unión de Hecho en instalaciones del Registro Civil [50 USD], Certificado de registro de la unión de hecho [vigencia 45 días, 3 USD cada certificado] y, Cédula de ciudadanía o identidad con unión de hecho [vigencia 10 años, 15 USD cada una]»; se indica que, están «oficializadas por el Consejo de la Judicatura mediante resolución 73 publicada en el suplemento del Registro Oficial N. 736 de fecha 02 de julio de 2012».

La «**Coordinación de Operaciones**» se sitúa inicialmente en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca, con indicación de horarios de atención y, capacidad operativa instalada en cuanto a turnos para las «parejas que desean inscribir su unión de hecho».

Los «**Beneficios de las uniones de hecho**» son: «tiene la acreditación de la principal entidad pública registral del país, garantiza el ejercicio de derechos que sean consecuencia de la unión de hecho, evitar fraudes por doble registro de unión de hecho, el registro se visualizará en el documento de identidad facilitando los trámites judiciales y administrativos para los ciudadanos y, se creará un registro especial de uniones de hecho con lo cual se podrá tener un dato histórico de las modificaciones y su constitución».

Resolución 47 del Consejo de la Judicatura

El Art. Único de la Resolución del Consejo de la Judicatura 47, resuelve «aprobar los formularios que constan como anexo de esta resolución» (Consejo de la Judicatura. AdF, 2017) de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reformatoria de la Ley Notarial, publicada en el Registro Oficial S.R.O. N° 913 del 30 de diciembre de 2016. Los formularios «aprobados son:

Para petición de divorcio por mutuo consentimiento;

Para petición de terminación de la unión de hecho por mutuo acuerdo;

De solicitud de nuevo día y hora para audiencia de conciliación en el trámite de divorcio por mutuo consentimiento;

De solicitud de nuevo día y hora para audiencia de conciliación en el trámite de terminación de la unión de hecho por mutuo acuerdo».

Del contenido de las resoluciones del Consejo de la Judicatura y del Dirección General del Registro Civil, se establecen que están relacionadas respectivamente con la «aprobación de formularios para trámite y resolución de causas por el poder jurisdiccional y, el registro voluntario de las uniones de hecho como un dato complementario del estado civil, conforme a la Constitución y la ley, previo cumplimiento de los requisitos para el registro mencionado.

1.5.2. Marco jurídico de la familia y la unión de hecho en el derecho peruano.

El marco jurídico de la familia y la unión de hecho en el derecho peruano para el estudio comparativo comprende la identificación y descripción de las normas de la «Constitución Política del Perú (CPP)», del «Código Civil» y del «Código Procesal Civil del Perú».

Constitución Política del Perú (CPP)

Las normas de la Constitución Política del Perú (CPP), con relación a la familia y unión de hecho, se citan a continuación. (Congreso de la República del Perú , 1993, p. 31)

Artículo 4°. - La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. - La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley. (Congreso Constituyente Democrático, 1993, p. 31)

- La comunidad y el Estado tienen el deber de proteger «al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono»
- La comunidad y el Estado tienen el deber de proteger a la «familia» y promover el «matrimonio».
- La familia y el matrimonio constituyen «institutos naturales y fundamentales de la sociedad».
- La ley regula el matrimonio y las causas de separación y de disolución.

En términos generales, la norma 4 de la Constitución del Perú, establece que la comunidad y el Estado tienen el deber, por una parte, de proteger «al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono», por otra, de proteger a la «familia» y promover el «matrimonio» como «institutos naturales y fundamentales de la sociedad» y, que la ley regula la «forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución».

Artículo 5°. - «La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable». (Congreso de la República del Perú , 1993, p. 31)

De las normas constitucionales se destacan en lo principal los siguientes elementos:

- La unión de hecho constituye la «unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho»
- La formación de una unión de hecho, «da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable».

En términos generales, en la norma 5 de la Constitución del Perú, con relación al «unión de hecho», se reconoce como unión de hecho a la «unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial y se establece que la unión de hecho formada «da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable».

Código Civil del Perú (CCP)

Las normas de la «Unión de Hecho» del Código Civil del Perú, reformadas a octubre de 2015, se citan a continuación.

Artículo 326.- «La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años contínuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido».

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente Artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los Artículos 725º, 727º, 730º, 731º, 732º, 822º, 823º, 824º y 825º del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge. (Comisión Revisora del Perú, 1984, p.189-190).

Del artículo 326 «unión de hecho» del CCP, se establecen los siguientes elementos principales de acuerdo con el orden de los incisos del artículo:

- Del primer inciso se establece que la unión de hecho, constituida como la unión «voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, «origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, siempre que la unión haya durado por lo menos dos años continuos».
- Del segundo inciso se establece que la prueba para el reconocimiento de la «posesión constante de estado» de la unión de hecho es la «fecha aproximada» que puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.
- Del tercer inciso se establece que la unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral y, que en caso terminación de la unión por decisión unilateral, «el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales».
- Del cuarto inciso se establece que la unión de hecho que «no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene en su caso, la acción expedita de enriquecimiento indebido».
- De quinto y último inciso [de Reforma] se establece que «las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente Artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los Artículos» [del régimen de las sucesiones por causa de muerte] «del

Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge».

Código Procesal Civil del Perú (CPCP)

Las normas procedimentales del CPCP actualizadas a 2018, con relación a demandas por las uniones de hecho, se citan a continuación.

Artículo 425.- Anexos de la demanda. - A la demanda debe acompañarse:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante;
2. El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado;
3. La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas;
4. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge o, en su caso, de integrante sobreviviente de la unión de hecho, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso;
5. Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación. A este efecto acompañará por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso; y
6. Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de estos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.
7. Copia certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo. (Congreso de la República del Perú. CPCP, 1993)

Artículo 751.- La solicitud debe cumplir con los requisitos y anexos previstos para la

demanda en los Artículos 424 y 425.

Artículo 831.- Admisibilidad. - Además de lo dispuesto en el Artículo 751, a la solicitud se acompañará:

1. Copia certificada de la partida de defunción del causante o la declaración judicial de muerte presunta;
2. Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extra-matrimonial;
3. Relación de los bienes conocidos;
4. Certificación registral de que no hay inscrito testamento en el lugar del último domicilio del causante y en donde tuvo bienes inscritos; y
5. Certificación registral de los mismos lugares citados en el inciso anterior de que no hay anotación de otro proceso de sucesión intestada.

«De ser el caso, se acompaña a la solicitud la constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal.» (Modificación, Artículo 9 de la Ley N° 30007). (Congreso de la República del Perú. CPCP, 1993)

Las normas procesales mencionadas del CPCP, establecen que, a la demanda de una unión de hecho, debe acompañar los requisitos previstos en el (Art. 425 CPCP) y que a la solicitud de la demanda debe acompañarse los requisitos previstos (Art.831 CPCP) para la admisibilidad.

1.5.3. Jurisprudencia sobre la unión de hecho en Ecuador – Perú.

La jurisprudencia sobre la unión de hecho, de conformidad con los artículos 184.2 y 185 de la CRE, se da cuando existe una «triple reiteración» en la misma opinión por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia con relación a un mismo punto, en este caso sobre el «reconocimiento de la unión de hecho».

En este contexto, el estudio de la jurisprudencia sobre la unión de hecho comprende la descripción y análisis de los casos judiciales tramitados por las cortes nacionales de justicia de Ecuador y Perú, en cuanto al reconocimiento de derechos, de conformidad con lo previsto en la normativa constitucional y legal de cada país.

1.5.3.1.- Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

CASO JUDICIAL 1: La Resolución No. 122-2017 dictada el 15 de mayo de 2017, cuyo tema es la «Declaratoria de unión de hecho», siendo la actora Lourdes Paquita Riofrio Paladines y el procesado César Polivo Villalba Sarmiento; por el Tribunal conformado por la Juez Ponente Dra. María Rosa Merchán Larrea y Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

La Litis se concentra principalmente en que *no puede ser declarada judicialmente como unión de hecho*. La ratio decidendi o razón de la decisión, señala que: *«Debe considerarse que la unión de dos personas, con fines similares a los del matrimonio, una de ellas menor de 18 años, no genera derechos y obligaciones, ni sociedad conyugal y por tanto no puede ser declarada judicialmente como unión de hecho, por no cumplir el requisito de la mayoría de edad»*.

El extracto del fallo establece que:

«Si consideramos a la unión de hecho como un estado civil que genera los mismos derechos y Obligaciones que el matrimonio, concluiremos que, a partir de la vigencia de la ley reformativa al código civil, publicada en el registro oficial 2 s. 526 de 19 de junio de 2015; la Unión de hecho es un estado que solo lo pueden asumir las personas mayores de 18 años por así disponerlo la norma legal contenida el artículo 222 en su texto actual, que es el que rige la existencia legal de aquellas, a la fecha de aplicación de la norma en la sentencia; condición de mayor edad, que con las demás establecidas en el artículo 222, debe ser verificada por el juez en atención a lo dispuesto en el artículo 223, en relación con el artículo 95 del código civil. En virtud de las normas antes referidas, por el requerimiento de la mayoría de edad, debe considerarse que la unión de dos personas, con fines similares a los del matrimonio, una de ellas menor de 18 años, no genera derechos y obligaciones, ni sociedad conyugal y por tanto no puede ser declarada judicialmente como unión de hecho, la que apenas podría empezar a partir de la mayoría de edad de los dos convivientes.» (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2017)

CASO JUDICIAL 2: La Resolución No. 0033-2013 dictada el 07 de marzo de 2013, cuyo tema es la «Declaratoria de unión de hecho», siendo la actora Katty Carrera Orellana y el procesado Jaime Guillen Calderón; por el Tribunal conformado por la Juez Ponente Dra. Rocío Salgado Carpio y Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

La Litis se concentra principalmente en la «Declaratoria de Unión de Hecho». La ratio decidendi o razón de la decisión, señala que: *«Toda violación de trámite produce la nulidad, esto procede cuando la violación es de tal trascendencia que incide en la resolución a tomarse de tal manera que sin su presencia el fallo sería otro. La vía ordinaria y la verbal sumaria son en nuestra legislación, procesos declarativos, el segundo con términos más cortos, pero en ningún caso con diferencias significativas que lleven a considerar al Tribunal a considerar el hecho de que al tramitarse un asunto en una vía o en otra vía hubiese producido como resultado una sentencia distinta, más si cada una de las partes han hecho un uso expedito de su derecho a la defensa. Así la terminación de la unión de hecho solo requiere la voluntad de uno de los convivientes expresada por escrito ante el Juez, la que notificada al otro termina con la unión de hecho sin que exista posibilidad de oposición a esa voluntad unilateral expresada por la demandante ni un trámite a seguirse más allá de hacer saber al otro conviviente tal voluntad a través del Juez».*

El extracto del fallo dispone:

«5.1.3. En la especie, el casacionista, si bien no denuncia la violación de una norma adjetiva que produce como efecto la nulidad procesal, bien sea por la trasgresión de solemnidades sustanciales o por la violación de trámite, acusa el quebrantamiento, por falta de aplicación, de la disposición contenida en el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que, constituyendo parte de los derechos de protección, proclama que «Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.», garantía que se encuentra desarrollada por el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, que establece: «La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355, 356 y 357.»; del texto legal transcrito, deviene que no toda violación de trámite, produce la nulidad, aquella procede cuando la violación es de tal trascendencia que incide en la resolución a tomarse de tal manera que sin su presencia el fallo sería otro. La vía ordinaria y la verbal sumaria son en nuestra legislación, procesos declarativos, ciertamente el segundo con términos más cortos que el primero, pero en ningún caso con diferencias significativas que lleven a este Tribunal a considerar que el hecho de tramitarse un asunto en la una o la otra vía

hubiese producido como resultado una sentencia distinta, más aún cuando las partes procesales han hecho un uso expedito de su derecho a la defensa. La unión monogámica y estable entre actora y demandado se encuentra debidamente justificada en el proceso y en la declaratoria de la existencia de la unión de hecho, para nada influye la vía procesal adoptada, ni produce nulidad del trámite el hecho de que en la sentencia que declara que existió la unión de hecho se anuncie que esta terminó, pues para la terminación de la unión de hecho solo se requiere la voluntad de uno de los convivientes expresada por escrito ante el Juez, la que notificada al otro termina con la unión de hecho, sin que exista posibilidad alguna de oposición a esta voluntad unilateral expresada por la demandante, ni un trámite a seguirse más allá de hacer saber al otro conviviente de tal voluntad a través del Juez. Este Tribunal considera además que el objeto del proceso es la realización de la justicia y la tutela efectiva de los derechos con sujeción entre otros a los principios de simplificación, eficacia y celeridad y no encuentra que en el proceso estén presentes vicios de forma que hayan producido nulidad o indefensión, por lo que desestima el cargo'.» (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2013)

Del análisis realizado a los fallos o resoluciones de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador [Casos No. 122-2017 y, No. 0033-2013], con relación al reconocimiento de la unión de hecho, interpuestas por una concubina en contra del otro concubino, se establece en lo principal, que el trámite de las excepciones formuladas, por ejemplo sobre la declaratoria de unión de hecho, se fundamenta en el artículo 222 que indica que la Unión de hecho constituye la «unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad», es decir mayores de 18 años, condición que debe ser verificada por el juez en atención a lo dispuesto en el artículo 223, en cuanto a la formalización; como resultado del análisis jurídico, el Tribunal ha procedido a: 1) no declarar judicialmente la existencia de la unión de hecho al hogar conformado con una menor de edad y 2) declarar la existencia de la unión de hecho conformada entre actora y demandado; por cuanto, respectivamente, el hogar de hecho formado con una persona menor de 18 años no genera derechos y obligaciones, ni sociedad conyugal y, 2) la unión monogámica y estable entre actora y demandado está debidamente justificada en el proceso y la unión de hecho para su terminación «solo requiere de la voluntad de uno de los convivientes expresada por escrito ante el Juez, la que notificada al otro termina con la unión de hecho sin que exista posibilidad de oposición a esa voluntad unilateral(...)».

1.5.3.2. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

CASO JUDICIAL 1: La Sentencia Cas. No. 4121-2015 dictada el 19 de abril de 2016, cuyo tema es el «reconocimiento de la unión de hecho», siendo la actora Carmen Silvia Zúñiga de Vega y la procesada Carmen Jesús Ernestina Zúñiga Vargas; por el Tribunal conformado por la Juez Supremo Ponente Rodríguez Chaves y Jueces de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

En lo principal la Litis se concentra en el reconocimiento de la unión de hecho luego de la muerte de los padres de la afectada. La razón de decisión señala que: --es necesario recordar que (...) la «Carta Magna, que reconoce a la unión de hecho, el derecho humano a fundar familia, la acción de reconocimiento de dicha unión no está sujeta a plazo prescriptorio, pues los derechos humanos son para su propia naturaleza imprescriptibles, según la Convención de Viena».

El extracto del fallo determina:

«...El carácter imprescriptible de la pretensión de reconocimiento de la unión de hecho se desprende que la relación de ésta no guarda con el derecho a fundar una familia. No obstante, no debe perderse de vista que el especial carácter que se atribuye a esta pretensión –imprescriptible—puede desprenderse directamente: i) del propio reconocimiento que nuestra propia Carta Política -artículo 5- ha atribuido a esta institución como fenómeno productor de una familia y ii) de la protección que este mismo cuerpo fundamental proclama a favor de la familia -artículo 4- . Y es que someter a extinción la posibilidad de reconocimiento de una unión familiar a los efectos del transcurso del tiempo resulta claramente incompatible con la protección constitucional que nuestro ordenamiento jurídico provee a la familia.- (...), resulta insólito pensar que esta protección de rango constitucional pueda estar sujeta a distinciones surgidas en atención a cuál de los miembros de la familia resultante de la unión de hecho exige reconocimiento judicial (...) o en función a los derechos cuya protección se persigue (...). Tanto el hijo como el conviviente tienen el mismo derecho, pues –como se ha explicado—el reconocimiento de esta última no se desprende únicamente de los intereses que corresponden a los convivientes, sino a su condición como hecho generador de una familia. Por tanto, no puede establecerse una distinción en la imprescriptibilidad de este tipo de pretensiones, por el hecho de haber sido ejercitadas por el conviviente o los hijos. - (...). Siendo así se desprende que las decisiones adoptadas por las instancias de mérito de declarar la prescripción de la pretensión esgrimida en autos carecen de sustento jurídico válido, a la luz de la protección de

nuestra Constitución Política reconoce a las uniones de hecho como supuesto generado de una familia.» (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2016)

CASO JUDICIAL 2: La Sentencia Exp. No. 1532-2013 dictada el 7 de marzo de 2014, cuyo tema es la «declaración de la unión de hecho», siendo la actora Olga Tomasa Cruzado Armas y el procesado Segundo Wilson Coronel Ruiz; por el Tribunal conformado por la Jueza Suprema Ponente señora del Carpio Chaves y Jueces de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

En lo principal la Litis se concentra en la declaración de la unión de hecho. La razón de decisión señala que: (...) encontrándose implícito en el numeral 5° de la Carta Magna, que reconoce a la unión de hecho, el derecho humano a fundar una familia, la acción de reconocimiento de dicha unión no está sujeta a plazo prescriptorio, pues los derechos humanos son por su propia naturaleza imprescriptibles, según la Convención de Viena».

El extracto del fallo determina:

Noveno. - La Constitución peruana consagra en su artículo 4° la protección que la comunidad y el Estado brindan a la familia a la par que promueven el matrimonio. En tanto que el artículo 5° reconoce que la unión estable de varón y mujer, libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. Se advierte, en principio, que el artículo 4° protege a la familia sin discriminar su origen, aunque tampoco sin desconocer que debe promoverse al matrimonio como base de su constitución. Eso quiere decir que según la Constitución Política del Estado del año mil novecientos noventa y tres, la unión de hecho es también fuente generadora de familia (...), la que brinda merece protección, así como de la comunidad, nos conduce a su vez al derecho a fundar una familia, reconocido en el artículo 17° de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 23° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículo 15.1. del Protocolo de San Salvador (...), en esa línea, (...), debe entenderse en el sentido que el plazo prescriptorio se refiere a las acciones derivadas de los actos jurídicos que se hubiesen podido celebrar entre los convivientes, más no encierra una previsión respecto a la prescripción de la acción de reconocimiento(...), la resolución recurrida que declara fundada la excepción se sustenta en una errónea interpretación del artículo 1994.3 del Código Civil, y siendo uno de los fines de la casación la correcta interpretación de la norma jurídica,

corresponde casar la recurrida y actuando en sede instancia, declararla nula y confirmarla de primera instancia. (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2014)

Del análisis realizado a los fallos o resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú [Casos No. 4121-2015 y, No. 1532-2013], con relación al reconocimiento de la unión de hecho, que se han interpuesto por una concubina en contra del otro concubino, se establece en lo principal, que el trámite de las excepciones formuladas, por ejemplo, sobre la prescripción de la acción de reconocimiento de la unión de hecho, se fundamenta en el artículo 4° referido al derecho que tiene la comunidad y el Estado de proteger a la «familia» y promover el «matrimonio» y el artículo 5° que reconoce que la constitución de una «unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial», «da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable» y, en el derecho a fundar una familia que consta en el «artículo 17° de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 23° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículo 15.1. del Protocolo de San Salvador»; como resultado del análisis jurídico, el Tribunal revoca o nulita «*las decisiones adoptadas por las instancias de mérito que han declarado fundada la prescripción extinta de la acción*», debido a que la acción de reconocimiento de la unión de hecho no está sujeta a un plazo de prescripción y que los derechos humanos por su propia naturaleza son imprescriptibles.

1.6. Derecho comparado sobre familia y matrimonio en Ecuador y Perú

El estudio del derecho comparado, con relación a derechos de familia y matrimonio, se exponen de conformidad con lo previsto en la normativa constitucional y legal de Ecuador y Perú.

1.6.1. Normativa constitucional comparada sobre familia y matrimonio.

Del estudio comparativo al contenido de la normativa constitucional comparada sobre familia y matrimonio en Ecuador y Perú, se establece que las normas constitucionales ecuatorianas establecen que el Estado tiene el deber de «**proteger**» a la familia como «núcleo fundamental de la sociedad» y «**garantizar**» «condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines», las familias pueden constituirse «por vínculos jurídicos o de hecho» en «igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes» y, el matrimonio se contrae entre hombre y mujer, por medio del «libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal» (Art. 67 de la CRE); y, las normas constitucionales peruanas establecen que la comunidad y el Estado tienen el deber de

proteger tanto «al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono», como a la «familia» y de **promover** el «matrimonio» como «institutos naturales y fundamentales de la sociedad» y, la ley regula la «forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución» (Art.4 de la CPP).

Las normas constitucionales ecuatorianas y peruanas que reconocen derechos y deberes que tienen las personas, la familia y el estado, se pueden observar en síntesis en la Tabla 3: Normativa constitucional comparada sobre familia y matrimonio en Ecuador y Perú.

Tabla N° 3: Normativa constitucional comparada sobre familia y matrimonio en Ecuador y Perú

ELEMENTOS	Constitución de la República de Ecuador (2008)	Constitución Política del Perú (1993)
	Derechos a personas	Derechos a hombre y mujer
Familia	«Núcleo fundamental de la sociedad».	«Instituto natural y fundamental de la sociedad» (particularizado).
	Las familias pueden constituirse «por vínculos jurídicos o de hecho» en «igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes».	
Matrimonio	Matrimonio se contrae entre hombre y mujer.	Ley regula el matrimonio y las causas de separación y de disolución.
Deber del Estado	Estado tiene el deber de «proteger» a la familia y «garantizar» «condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines».	La comunidad y el Estado tienen el derecho de proteger «al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono», como también a proteger a la «familia» y promover el «matrimonio».

Fuente: Constitución de la República de Ecuador (2008) y Constitución Política del Perú (1993)
Elaborado por: Autor (2018)

1.6.2. Legislación comparada sobre la unión de hecho en Ecuador y Perú.

El estudio de la legislación comparada sobre la unión de hecho en Ecuador y Perú se fundamenta en la normativa constitucional y jurídica sobre unión de hecho en Ecuador y Perú y en criterios importantes emitidos al respecto.

1.6.2.1. Normativa constitucional comparada sobre unión de hecho.

Del estudio comparativo al contenido de la normativa constitucional sobre unión de hecho en Ecuador y Perú, se establece que la **norma constitucional ecuatoriana**, reconoce que la unión de hecho constituye la «unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley», tiene los «mismos derechos y obligaciones que tienen las

familias constituidas mediante matrimonio» y, «la adopción corresponde sólo a parejas de distinto sexo» (ART.68 de la CRE); y, **la norma constitucional peruana**, reconoce que la unión de hecho constituye la «unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho», «da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable» (ART.5 de la CPP).

La normativa constitucional que reconoce derechos por la conformación de la unión de hecho se podrá observar en síntesis en la Tabla 4: Normativa constitucional comparada sobre unión de hecho en Ecuador y Perú.

Tabla 4: Normativa constitucional comparada sobre unión de hecho en Ecuador y Perú

ELEMENTOS	Constitución de la República de Ecuador (2008)	Constitución Política del Perú (1993)
Unión de hecho	«unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial»	«unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial».
	«unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial», «que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley»	«La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho»
Derechos	«mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio».	«da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable».
Decisión importante	La adopción corresponde sólo a parejas de distinto sexo.	No está contemplado

Fuente: Constitución de la República de Ecuador (2008) y Constitución Política del Perú (1993)

Elaborado: Autor (2018)

1.6.2.2. Normativa jurídica comparada sobre unión de hecho.

El estudio de la normativa jurídica comparada, con relación a derechos y deberes de la unión de hecho en Ecuador y Perú, toma en cuenta lo previsto en la normativa jurídica de Ecuador y Perú.

1.6.2.2.1. Normativa jurídica comparada sobre unión de hecho en Ecuador.

Los resultados del estudio de la normativa jurídica ecuatoriana, con relación a derechos y obligaciones de la unión de hecho, se exponen considerando lo previsto al respecto en el COGEP, la LOGIDC y, las resoluciones del Registro Civil y del Consejo de la Judicatura.

Los derechos y obligaciones personales y patrimoniales reconocidos en las normas de las «Uniones de Hecho» del Código Civil del Ecuador, (Congreso Nacional. CCCE, 2005, p. 39-40), establecen lo siguiente:

FORMALIZACIÓN O LEGALIZACIÓN DE LA UNIDAD DE HECHO

Los convivientes deben formalizar ante la autoridad competente en cualquier tiempo» la unión de hecho, por medio del reconocimiento y registro de la existencia de la unión, para tener los «mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio» (Art. 222 del CCE).

El reconocimiento de la unidad de hecho, lo pueden realizar los convivientes ante un notario o un juez, a través de declaraciones que cumplan los requisitos relativos: a) «unión estable y monogámica entre dos personas», b) que estas personas estén «libres de vínculo matrimonial, mayores de edad» y, c) «que formen un hogar de hecho» (Art.- 222 del CCE). El reconocimiento realizado por los convivientes ante un notario, se denomina reconocimiento notarial y, ante un juez, reconocimiento judicial.

El reconocimiento notarial, se da cuando el notario ejerce las atribuciones que tiene para «solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho» (numeral 26 del artículo 18 de la LN) y, el reconocimiento judicial se da con motivo del ejercicio de las competencias que tiene el juez para tramitar y resolver sobre la validez de la prueba de haber transcurrido al menos dos años de la existencia de «unión estable y monogámica» de los convivientes, por medio de la aplicación de las reglas de la sana crítica y la verificación que no se trate de ninguna de las personas inhabilitadas para contraer matrimonio (Art. 223 del CCE).

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, tiene atribuciones para «inscribir y registrar la existencia de las uniones de hecho en Ecuador», previo cumplimiento de «los presupuestos contemplados en la ley y los requisitos establecidos en el Reglamento correspondiente» (Art. 57 de la LOGIDC).

DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS

La formalización de la unión de hecho, jurídicamente, de acuerdo con la legislación ecuatoriana, da derecho a conformar una «sociedad de bienes» (Art. 222 del CCE) o sociedad

de hecho regida por el «*régimen de la sociedad conyugal en la unión de hecho*» y, el deber de cumplir obligaciones para alcanzar las finalidades de la vida de la familia de hecho.

El «régimen de la sociedad de hecho» constituye el «haber de la sociedad de hecho y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales» (Art. 229 del CCE).

Las normas jurídicas para el trámite y resolución de reclamaciones de los convivientes de la sociedad de hecho constan en el Código Civil y el *Código Orgánico General de Procesos (COGEP)*.

Derechos y Obligaciones Personales

Administración ordinaria: La norma de la «administración ordinaria», establece que al «conviviente autorizado mediante instrumento público o al momento de inscribir la unión de hecho» le corresponde la «administración ordinaria de la sociedad de bienes» (Art. 230 del CCE)

Obligaciones entre convivientes: La norma de la «obligaciones entre convivientes», establece que los convivientes tienen la obligación de «suministrar lo necesario y contribuir», según sus «posibilidades», al «mantenimiento del hogar común» (Art. 228).

Terminación de la unión de hecho: La norma de la «terminación de la unión de hecho», establece que la unión de hecho termina, por ende, la sociedad de hecho, por causales de «mutuo consentimiento», «voluntad de cualquiera de los convivientes» mediante el procedimiento voluntario previsto en el COGEP, «matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona» y, «muerte de uno de los convivientes» (Art. 226 del CCE).

El notario tiene atribuciones para «proceder a la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal», «sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de lo civil» (numeral 23 del artículo 18 de la LN) y, realizar la notificación de la «terminación de la unión de hecho» a la Dirección General de Registro Civil, dentro del plazo previsto para su registro (Art.63 de la LOGIDC).

El procedimiento voluntario previsto en el COGEP, para el trámite y resolución del «*Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos*»

dependientes» por la vía judicial, establece que se inicia con una «solicitud que contendrá los mismos requisitos de la demanda» para su admisibilidad (Art. 334 del COGEP), que debe considerar el empleo de formularios emitidos por el Consejo de la Judicatura (Resolución 47). El trámite por la vía judicial concluye con la notificación de la resolución del juez a la entidad del registro civil dentro del plazo previsto para el registro (Art.63 de la LOGIDC), para el posterior ejercicio de derechos que corresponden al conviviente interesado.

Derechos y Obligaciones Patrimoniales

Sustitución voluntaria del patrimonio: La norma de la «sustitución voluntaria del patrimonio», sujeta al «régimen económico alternativo», establece que la constitución de un patrimonio «distinto al de la sociedad de bienes» debe «constar de escritura pública» (Art. 224 del CCE).

Constitución del patrimonio familiar: La norma de la «constitución del patrimonio familiar», que se rige «por las reglas correspondientes de este Código», establece que los convivientes tienen el derecho a «constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes» y, que «la sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes» patrimonios (Art. 225 del CCE).

Sociedad conyugal en la sociedad de hecho: La norma de la «sociedad conyugal en la sociedad de hecho», establece que los convivientes que han contraído matrimonio tienen el derecho a la sucesión de la «sociedad de hecho» como «sociedad conyugal» (Art. 227 del CCE), esto es sucesión por causa de matrimonio.

Sucesión por causa de muerte: La norma de la «sucesión por causa de muerte» de un conviviente, regida por las reglas Código Civil «referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge», establece que el «conviviente que sobreviviere», tiene el derecho a que le apliquen las reglas, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal» (Art. 231 del CCE).

Derechos generados por la unión de hecho: Las normas de los «derechos generados por la unión de hecho» establecen que las personas que «hubieren establecido una unión de hecho de conformidad con esta Ley» tienen derecho «a los beneficios del Seguro Social» y, «al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge» (Art. 232 del CCE).

1.6.2.2.2. Normativa jurídica comparada sobre la unión de hecho en Perú.

Los resultados del estudio de la norma jurídica comparada, con relación a derechos y deberes de la unión de hecho en el Perú, se prepararon de conformidad con lo previsto al respecto en el Código Civil y Código Procesal Civil del Perú. Las normas relacionadas con derechos y obligaciones de la unión de hecho en el Perú establecen lo siguiente:

Formalización de la Unidad de Hecho

Los concubinos deben formalizar la unión de hecho para reclamar derechos y cumplir obligaciones derivados del reconocimiento, para el efecto se requiere de una declaración de concubinato, que se cumple, según (Aguilar Llanos, 2015, p.20-21), de conformidad con la Ley 29560 que otorga competencias a los notarios públicos para intervenir en asuntos no contenciosos, como el reconocimiento de una unión de hecho; que consiste en la «presentación de una solicitud por ambos concubinos con las pruebas pertinentes para acreditar la comunidad de vida por más de dos años continuos. Extendida la escritura pública con la declaración del reconocimiento de la unión de hecho entre los convivientes, se remite partes al Registro Personal del lugar donde domicilian los solicitantes para su inscripción»; sin descartar la vía judicial, que procede cuando se pretende que la autoridad judicial reconozca la prueba de la «fecha aproximada» de duración de la posesión del estado de la unión (de por lo menos dos años) de conformidad con los medios probatorios que la ley procesal permite (Art. 326.2 del CCE), especialmente cuando «uno de los concubinos se niegue a iniciar la vía no contencioso notarial» o ha muerto uno de los concubinos.

Derechos y Obligaciones Derivados

La formalización de la unión de hecho de acuerdo con la legislación peruana, «origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, siempre que la unión haya durado por lo menos dos años contínuos» (Art. 326.1.1 del CCE); es decir que, cumplidos los requisitos previstos en la legislación, nace jurídicamente la «sociedad de bienes» regida por el «régimen de sociedad de gananciales», así como, los derechos y obligaciones de los concubinos inherentes a los fines de la vida en pareja.

La sociedad de bienes o comunidad de bienes está constituida por bienes sociales y bienes propios, sujeta a un conjunto de derechos y obligaciones, que da origen al patrimonio de la sociedad concubinaria conocido también como patrimonio autónomo. La *estructura* del

patrimonio autónomo, se *integra* por los bienes propios y bienes sociales de cada conviviente, incluidas las deudas, las cargas y el menaje del hogar. Los bienes propios, son los adquiridos antes de la constitución de la convivencia y los obtenidos a título gratuito durante su vigencia; y, los bienes sociales son aquellos que no constan en el «listado de los bienes propios». El patrimonio autónomo, los bienes propios y sociales de la unión de hecho, se rigen especialmente por las normas contempladas en el Código Civil y Código Procesal Civil del Perú (Castro Avilés, 2014, p.99-108).

Derechos y Obligaciones Patrimoniales y Personales

Terminación de la unión de hecho

La unión de hecho termina, por ende, la sociedad de bienes o comunidad de bienes, por «muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. (Art. 326.3.1.- del CCP).

En caso de terminación de la unión por decisión unilateral, el abandonado tiene el derecho a que el juez conceda, a su elección, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales» (Art. 326.3.2 del CCP).

Sucesión por causa de muerte

La norma de las «sucesiones por causa de muerte» del Código Civil peruano, establece que las «uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente Artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio» y, que el sobreviviente de la unión de hecho tiene el derecho a que se le apliquen las disposiciones contenidas en el régimen de las sucesiones por causa de muerte del Código Civil» en los «términos en que se aplicarían al cónyuge» (Art. 326.5 del CCP, reformado).

Derechos generados por la unión de hecho

La norma del Código peruano, relativa a la liquidación de sociedad de bienes, establece que la «unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene, en su caso, la acción expedita de enriquecimiento indebido» (Art. 326.4 del CCP) para la recuperación del valor propio.

Los convivientes, en principio, cada uno tienen derecho al 50% de la sociedad de gananciales, excepto en el caso de bienes aportados a la sociedad en calidad de propios, el conviviente que aportó, tiene el derecho a que se le devuelva el valor del bien en la liquidación de la sociedad de gananciales; si esto no ocurre, el conviviente afectado, puede presumir enriquecimiento indebido de la otra parte e, interponer una acción expedita de enriquecimiento indebido para recuperar de la otra parte el valor propio aportado a la sociedad de bienes conformada y en liquidación.

Los derechos y obligaciones personales y patrimoniales expuestos, de conformidad con la normativa jurídica comparada sobre unión de hecho en Ecuador y Perú, pueden observarse en síntesis en la Tabla 05: Normativa jurídica comparada sobre unión de hecho en Ecuador y Perú.

Tabla 05: Normativa jurídica comparada sobre unión de hecho en Ecuador y Perú

ELEMENTOS DE COMPARACIÓN	Normativa Jurídica de Ecuador (2008)	Normativa Jurídica de Perú (1984)
Administración ordinaria	La «administración ordinaria de la sociedad de bienes» le «corresponde al conviviente que sea autorizado mediante instrumento público.	
Obligaciones entre convivientes Terminación de la unión de hecho	Los convivientes tienen la obligación de «suministrar lo necesario y contribuir», según sus «posibilidades», al «mantenimiento del hogar común». La terminación de la sociedad de hecho, por causales de «mutuo consentimiento», «voluntad de cualquiera de los convivientes».	La terminación de la sociedad de bienes o comunidad de bienes, el juez conceda, a su elección, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales».

DERECHOS Y OBLIGACIONES PATRIMONIALES		
Sustitución voluntaria del patrimonio	La constitución de un patrimonio «distinto al de la sociedad de bienes» debe «constar de escritura pública» (Art. 224).	
Constitución del patrimonio familiar	Los convivientes tienen el derecho a «constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes» y, que «la sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes» patrimonios.	
Sociedad conyugal en la sociedad de hecho	Los convivientes que han contraído matrimonio tienen el derecho a la sucesión de la «sociedad de bienes» como «sociedad conyugal».	
Sucesión por causa de muerte	El «conviviente que sobreviviere», tiene el derecho a que le apliquen las reglas, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal».	El sobreviviente de la unión de hecho tiene el derecho a que se le apliquen las disposiciones contenidas en el régimen de las sucesiones por causa de muerte del Código Civil» en los «términos en que se aplicarían al cónyuge».
Derechos generados por la unión de hecho	El conviviente sobreviviente tiene derecho «a los beneficios del Seguro Social» y, «al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge».	El «interesado tiene, en su caso, la acción expedita de enriquecimiento indebido» para la recuperación del valor propio.

Fuente: Código Civil, COGEP, LOGIDC, Ley Notarial, Código Procesal, Ley 29560, Ley N° 30007.

Elaborado por: Autor (2018)

CAPITULO 2
MATERIALES Y MÉTODOS

2.1. Métodos utilizados

Los métodos utilizados para la realización del estudio socio-jurídico comparado de la unión de hecho desde el caso Ecuador-Perú, con el fin de conocer la similitud o diferencia que existe en el ámbito socio-jurídico de la unión de hecho, son el deductivo, inductivo, el cuantitativo y cualitativo.

2.2. Metodología utilizada

La Metodología utilizada en el trabajo de investigación es la «metodología del derecho», entendida como «la parte de la lógica que tiene por objeto el estudio de los métodos específicos de la ciencia jurídica y los generales aplicables al derecho en el contexto de la teología y la axiología jurídica». (León Armenta, s.f., p. 65)

La «metodología del derecho», tiene como objeto «los métodos y técnicas jurídicas». Los métodos específicos adoptados y aplicados a la investigación jurídica son el método deductivo y el método inductivo «porque se complementan y pueden combinarse con el método analítico».

Las técnicas son «el conjunto de procedimientos investidos de eficacia para lograr las mejores técnicas» forman «parte de los métodos» y permiten «combinar los diversos métodos» en «torno al objeto de investigación». Entre las técnicas aplicadas tenemos de la documentación, el análisis de legislación comparada, la encuesta y la representación gráfica. La técnica de análisis de legislación comparada suele aplicarse al método histórico y el método comparado o analógico, en el tiempo y en el espacio, con motivo de la «evaluación de la legislación vigente». (León Armenta, s.f., p. 65)

El método deductivo, en términos generales, es un «procedimiento racional que va de lo general a lo particular» (Gómez Bastar, 2012, p. 14), en materia jurídica, «el método deductivo se realiza principalmente mediante las técnicas de aplicación de las normas jurídicas generales a casos concretos». (León Armenta, s.f., p. 69)

El método inductivo es un «procedimiento que va de lo individual a lo general» (Gómez Bastar, 2012, p. 15), «el método inductivo, considera una serie de fenómenos o conocimientos particulares para llegar a conclusiones generales». El método inductivo se puede instrumentar de muy diversas formas, pero principalmente mediante las

técnicas de análisis y presentación de casos, de procesos jurídicos, de resoluciones jurisdiccionales y jurisprudenciales, etcétera. (León Armenta, s.f., p. 69)

El método cuantitativo, utiliza datos cuantificables, los analiza mediante la utilización de la estadística y los interpreta mediante el método deductivo.

El método cualitativo, se dirige a resultados que tiende a subjetivo por cuanto no pueden ser cuantificados, la interpretación de resultados suele realizarse con el método inductivo.

2.2.1. Métodos.

Los métodos aplicados en «torno al objeto de investigación» son el deductivo, inductivo, método cuantitativo y método cualitativo.

El método deductivo, identifica y describe la unión de hecho por medio de la documentación y análisis desde la doctrina, el derecho, la jurisprudencia y lo social.

El método inductivo, explica la unión de hecho por medio de la interpretación de las relaciones lógica e histórica entre enunciados de las normas, los procedimientos y requisitos, para comprobar similitudes y diferencias entre las legislaciones ecuatorianas y peruanas.

El método cuantitativo, analiza la tendencia de los datos cuantificables obtenidos mediante el procesamiento de datos de la encuesta utilizando la estadística y los interpreta mediante el método deductivo.

El método cualitativo, interpreta los resultados obtenidos del procesamiento de datos estadísticos de la encuesta con el método inductivo.

2.2.2. Técnicas de investigación.

Las técnicas de investigación aplicadas son la documentación, análisis de legislación comparada, encuesta, representación gráfica.

La documentación, de la unión de hecho por medio de la búsqueda, selección y revisión de información de importancia en librerías, bibliotecas e Internet, sobre la doctrina, constituciones, leyes, resoluciones y la jurisprudencia de los países de Ecuador y Perú y, los tratados internacionales sobre familia y matrimonio.

El análisis de legislación comparada, de la similitud o diferencia entre contenidos de la normativa ecuatoriana y peruana con el fin de formular conclusiones relativas a similitudes y diferencias entre las legislaciones ecuatorianas y peruanas sobre la unión de hecho.

La encuesta, directa con los abogados a través del cuestionario para extraer criterios con relación a las características de la normatividad ecuatorianas sobre la unión de hecho. La encuesta fue seleccionada en el «proyecto puzzle» previamente aprobado por la UTPL.

La representación gráfica, de los datos obtenidos de la entrevista mediante cuestionario sobre las características de la legislación ecuatoriana sobre la unión de hecho.

2.2.3. Instrumentos de Investigación.

Los instrumentos de investigación aplicadas son el cuestionario.

El cuestionario, con preguntas abiertas y cerradas relacionadas a las características de la normatividad ecuatoriana sobre la unión de hecho.

2.2.4. Población y Muestra.

De la población ecuatoriana de abogados en ejercicio en el complejo de la Función Judicial del Azuay, se seleccionó una muestra aleatoria de 20 abogados para la entrevista con el uso de un cuestionario, que corresponden a 8 mujeres y 12 hombres, a fin derivar conclusiones con relación a las características de la normatividad ecuatoriana sobre la unión de hecho.

Los métodos y técnicas seleccionadas para el desarrollo de esta investigación sirvieron para llevar a cabo el cumplimiento de los objetos, hipótesis y preguntas de investigación

propuestas en el «proyecto puzzle» previamente aprobado. En este sentido vale mencionar dicha parte del proyecto:

2.3. Objetivos

Objetivo General:

Realizar un estudio socio-jurídico comparado de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con Perú.

Objetivos Específicos:

Establecer las diferencias entre la normativa ecuatoriana y peruana con respecto a la unión de hecho.

Determinar las similitudes entre la normativa ecuatoriana y peruana con respecto a la unión de hecho.

Analizar los aspectos sociales existentes en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y el de Perú.

Establecer el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y en el de Perú.

2.4. Hipótesis/ Preguntas de Investigación

Tabla 06: Pregunta de Investigación

Variables	Pregunta	Hipótesis
Normativa legal	¿Existe diferencia entre la normativa de Ecuador-Perú respecto a la unión de hecho?	Es factible realizar un estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso Ecuador-Perú.
	¿Existe similitud entre la normativa de Ecuador-Perú respecto a la unión de hecho?	
Aspecto social	¿Cuál es el aspecto social existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador-Perú?	
Doctrina y Jurisprudencia	¿Cuál es el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la unión de hecho en el de Ecuador-Perú?	

Fuente: Manual para la elaboración del trabajo de fin de titulación de la UTPL

Elaborado por: Autor

CAPITULO 3
RESULTADOS

3.1. Resultados de la encuesta sobre la unión de hecho en Ecuador

De las 20 encuestas aplicadas a 8 mujeres y 12 hombres abogados del Ecuador, mediante cuestionario, se obtuvieron los siguientes resultados a través del procesamiento de las respuestas constantes en los cuestionarios previamente elaborados sobre la unión de hecho.

PREGUNTA 1: Reglamentación adecuada en nuestra legislación

REPRESENTACIÓN ESTADÍSTICA

Tabla 07: Reglamentación adecuada en nuestra legislación

Respuesta	Frecuencia	%
Si	11	55%
No	9	45%
Suman	20	100%

Fuente: Entrevistas aplicadas a Abogados del Ecuador

Elaborado por: Autor

REPRESENTACIÓN GRAFICA

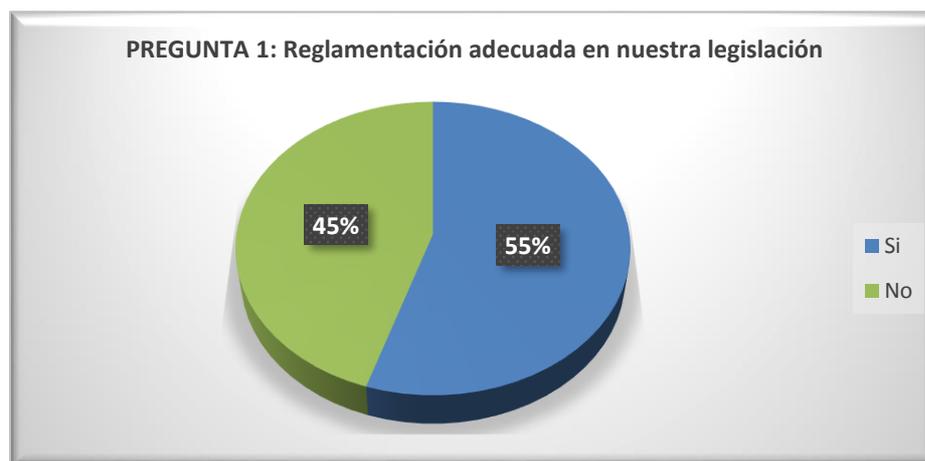


Figura 01.

Fuente: Entrevista

Elaborado por: Autor

INTERPRETACIÓN DE DATOS

Con referencia a la pregunta: *¿Considera qué, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?*, un 55% de los entrevistados consideran que las uniones de hecho cuenta con reglamentación adecuada por cuanto está en la ley y la Constitución con los mismos derechos y obligaciones que del matrimonio; y, un 45% considera que no, porque hay reglamentación escasa, vacíos legales en las relaciones interpersonales y, normas que regulen los derecho de alimentos, sucesorios y la condición de igualdad de género a nivel nacional e internacional.

PREGUNTA 2: Cambios en la reglamentación de los últimos diez años

REPRESENTACIÓN ESTADÍSTICA

Tabla 08: Cambios en la reglamentación de los últimos diez años

Respuesta	Frecuencia	%
Si	16	80%
No	4	20%
Suman	20	100%

Fuente: Entrevistas aplicadas a Abogados del Ecuador

Elaborado por: Autor

REPRESENTACIÓN GRAFICA

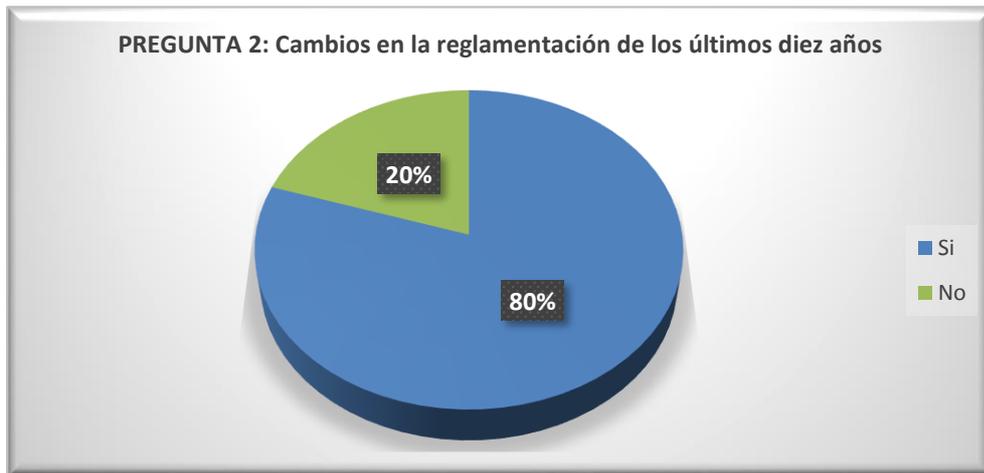


Figura 02.

Fuente: Entrevista

Elaborado por: Autor

INTERPRETACIÓN DE DATOS

Con referencia a la pregunta: *¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?*, un 80% de los entrevistados considera que hubo cambios en la reglamentación y, un 20% considera que la unión de hecho en Ecuador no ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años.

PREGUNTA 3: Conformidad con características contenidas en la Constitución

REPRESENTACIÓN ESTADÍSTICA

Tabla 09: Conformidad con características contenidas en la Constitución

Respuesta	Frecuencia	%
Si	17	85%
No	3	15%
Suman	20	100%

Fuente: Entrevistas aplicadas a Abogados del Ecuador

Elaborado por: Autor

REPRESENTACIÓN GRAFICA

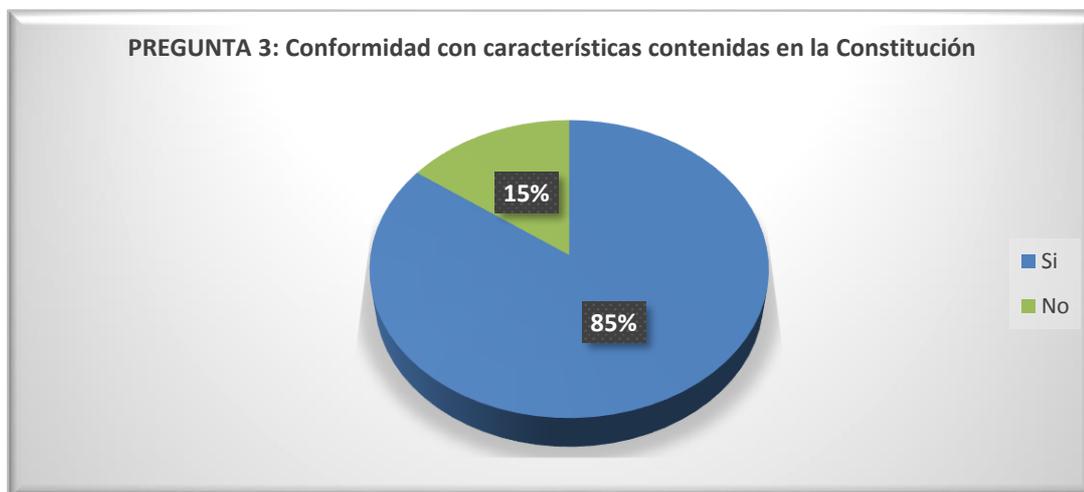


Figura 03.

Fuente: Entrevista

Elaborado por: Autor

INTERPRETACIÓN DE DATOS

Con referencia a la pregunta: *¿Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: «...unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de*

hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley...»?, un 85% de los entrevistados manifiesta que está de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho porque regulariza y ampara a las uniones de hecho, reconoce derechos, incluye a parejas del mismo sexo, es inclusivo y no discriminatorio y, no limita derecho de personas; y, un 15% no está de acuerdo porque prohíbe adoptar a las uniones de hecho del mismo sexo, las uniones de hecho debe ser entre hombre y mujer (heterosexual) e, impide el reconocimiento de otras formas de unión de hecho.

PREGUNTA 4: Moral afecta la concepción de la Unión de Hecho

REPRESENTACIÓN ESTADÍSTICA

Tabla 10: Moral afecta la concepción de la Unión de Hecho

Respuesta	Frecuencia	%
Si	15	75%
No	5	25%
Suman	20	100%

Fuente: Entrevistas aplicadas a Abogados del Ecuador

Elaborado por: Autor

REPRESENTACIÓN GRAFICA



Figura 04.

Fuente: Entrevista

Elaborado por: Autor

INTERPRETACIÓN DE DATOS

Con referencia a la pregunta: *¿Considera usted que, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?*, un 75% de los entrevistado considera que el tema

moral les afecta a las Unión de Hecho en nuestro país por cuanto no se acepta el matrimonio homosexual, la sociedad no acepta cambios mayores, influencia religiosa de carácter moral, construcciones de hostilidad en las estructuras sociales como la boda, por ser de sexo diferente, y por la concepción de género; y, 25% expresa que no les afecta el tema moral porque estamos en otro momento cultural y hay educación en respeto a la unión de la pareja del mismo sexo, la moral ha quedado relegado porque lo que predomina es lo legal y personal y, ya no es un tema tabú.

PREGUNTA 5: Genera los mismos derechos que el matrimonio

REPRESENTACIÓN ESTADÍSTICA

Tabla 11: Genera los mismos derechos que el matrimonio

Respuesta	Frecuencia	%
Si	11	55%
No	9	45%
Suman	20	100%

Fuente: Entrevistas aplicadas a Abogados del Ecuador

Elaborado por: Autor

REPRESENTACIÓN GRAFICA

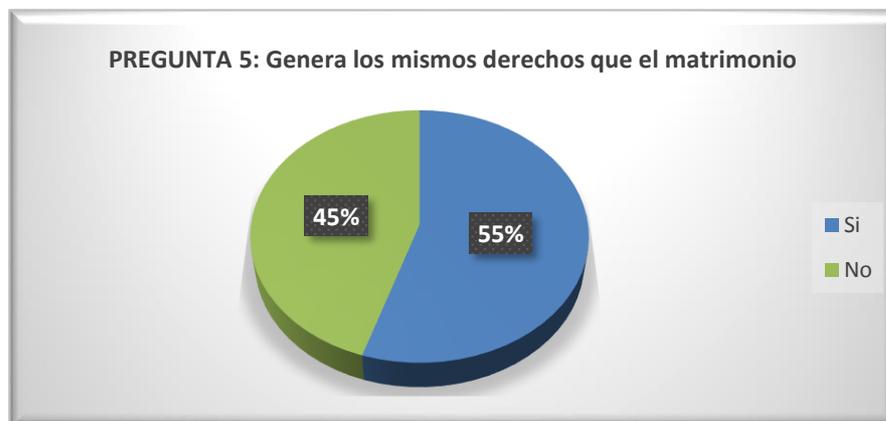


Figura 05.

Fuente: Entrevista

Elaborado por: Autor

INTERPRETACIÓN DE DATOS

Con referencia a la pregunta: *¿Considera usted qué, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?*, un 55% de los entrevistados considera que si se genera los mismos derechos del matrimonio porque está

establecido en la Carta Magna, Ley y regulaciones, la pareja tiene la puerta abierta a la unión del mismo sexo, se asemeja al matrimonio, existe igualdad en la administración de la sociedad de bienes y, no existen restricciones; y, un 45% manifiesta que no genera los mismos derechos del matrimonio porque es una diferente sociedad de bienes, falta regular el derecho de alimentos, sucesorio con igualdad de género, existe restricción en el aspecto de adopción, son dos figuras jurídicas con diferente fin y personas y, existe aspectos discriminatorios.

PREGUNTA 6: Normativa internacional que influyó en la legislación

REPRESENTACIÓN ESTADÍSTICA

Tabla 12: Normativa internacional que influyó en la legislación

Descripción	Frecuencia	%
Pacto de San José de Costa Rica y Declaración Universal de DDHH	8	38%
Normativa de Argentina, Chile, México	3	14%
No contesta, desconoce, no lo sé, ni idea	10	48%
Suman	21	100%

Fuente: Entrevistas aplicadas a Abogados del Ecuador

Elaborado por: Autor

REPRESENTACIÓN GRAFICA



Figura 06.

Fuente: Entrevista

Elaborado por: Autor

INTERPRETACIÓN DE DATOS

Con referencia a la pregunta: *¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?*, un 38% de los

entrevistados consideran que la influencia viene de las normas del Pacto de San José de Costa Rica y de la Declaración universal de derechos humanos, un 14% de Argentina, Chile y México; y, un 48% no sabe de donde proviene la normativa que influyó en la legislación ecuatoriana al respecto.

PREGUNTA 7: Responsabilidades que genera la Unión de Hecho

REPRESENTACIÓN ESTADÍSTICA

Tabla 13: Responsabilidades que genera la Unión de Hecho

Descripción	Frecuencia	%
Derechos y obligaciones del matrimonio y derechos compartidos en igual de condiciones	11	55%
Actividades de formación de un hogar y vivir juntos, cuidado y protección de los hijos	4	20%
Recursos económicos para alimentos, auxilio mutuo y ayuda familiar	5	25%
Suman	20	100%

Fuente: Entrevistas aplicadas a Abogados del Ecuador

Elaborado por: Autor

REPRESENTACIÓN GRAFICA



Figura 07.
Fuente: Entrevista
Elaborado por: Autor

INTERPRETACIÓN DE DATOS

Con relación a la pregunta: *¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?*, un 55% de los entrevistados considera que las responsabilidades se generan de los mismos derechos y obligaciones del matrimonio

asignados por ley a las uniones de hecho y de los derechos compartidos en igualdad de condiciones, un 20% de las actividades relacionadas con la formación de un hogar y la de vivir juntos; y, un 25% de los recursos económicos requeridos para alimentos, el auxilio mutuo y la ayuda familiar.

PREGUNTA 8: Obligaciones que crea la Unión de Hecho

REPRESENTACIÓN ESTADÍSTICA

Tabla 14: Obligaciones que crea la Unión de Hecho

Descripción	Frecuencia	%
La igualdad de derechos y obligaciones que tiene el matrimonio	14	70%
Los regímenes de la sociedad de bienes y de alimentos y, cuidado de los hijos	3	15%
Desconoce	3	15%
Suman	20	100%

Fuente: Entrevistas aplicadas a Abogados del Ecuador

Elaborado por: Autor

REPRESENTACIÓN GRAFICA



Figura 08.

Fuente: Entrevista

Elaborado por: Autor

INTERPRETACIÓN DE DATOS

Con referencia a la pregunta: *¿ Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?*, un 70% considera que las obligaciones se crean, de la igualdad de derechos y obligaciones que tiene el matrimonio, un 15% de los regímenes de la sociedad de bienes y de alimentos y el cuidado de los hijos; y, un 15% desconoce las obligaciones que crea la unión de hecho.

PREGUNTA 9: Legalización y formalización de la Unión de Hecho

REPRESENTACIÓN ESTADÍSTICA

Tabla 15: Legalización y formalización de la Unión de Hecho

Respuesta	Frecuencia	%
Si	15	75%
No	5	25%
Suman	20	100%

Fuente: Entrevistas aplicadas a Abogados del Ecuador

Elaborado por: Autor

REPRESENTACIÓN GRAFICA



Figura 09.

Fuente: Entrevista

Elaborado por: Autor

INTERPRETACIÓN DE DATOS

Con referencia a la pregunta: *¿Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho?*, un 75% de los entrevistados considera que es apropiado sugerir para garantizar los derechos que consigna la Carta Magna, formalizar ciertos derechos y para formalizar los efectos con relación a bienes e hijos; y, un 25% considera que no es conveniente porque no tiene efecto jurídico, tienen los mismos derechos que el matrimonio y porque se encuentra legalizada.

PREGUNTA 10: Reforma legal que debe realizarse

REPRESENTACIÓN ESTADÍSTICA

Tabla 16: Reforma legal que se debe realizar: no realizar reformas

Descripción	Frecuencia	%
Concientizar en derechos, reconocimiento de hijos y, matrimonio del mismo sexo	9	45%
Elimine el matrimonio del mismo sexo y, la discriminación	3	15%
Tienen mismos derechos que tiene el matrimonio y ya es un derecho fundamental	8	40%
Suman	20	100%

Fuente: Entrevistas aplicadas a Abogados del Ecuador

Elaborado por: Autor

REPRESENTACIÓN GRAFICA

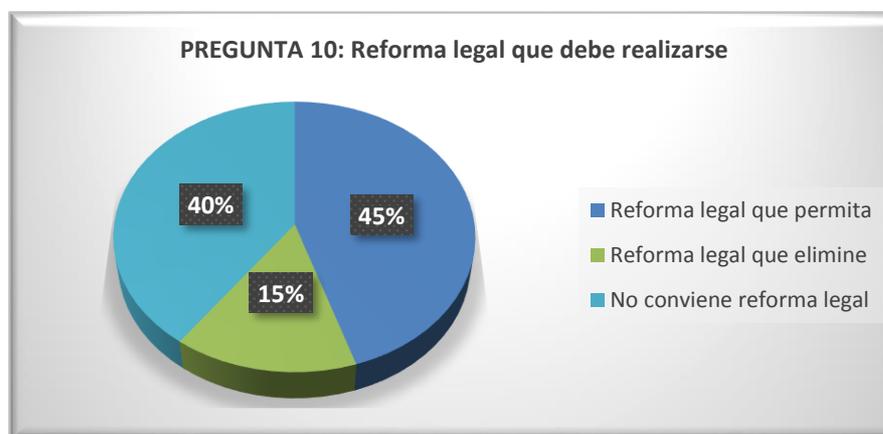


Figura 10.

Fuente: Entrevista

Elaborado por: Autor

INTERPRETACIÓN DE DATOS

Con referencia a la pregunta: *¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?*, un 45% considera que es conveniente realizar una reforma legal que permita concientizar en derechos, el reconocimiento de hijos y, 15% considera que hay que eliminar la discriminación y el matrimonio del mismo sexo; y, un 40% manifiesta que no es conveniente realizar una reforma legal porque ya tienen los mismos derechos que el matrimonio, es un derecho fundamental y permite el matrimonio del mismo sexo.

CAPITULO 4

DISCUSIÓN

4.1. Diferencias y similitudes entre normativa general comparada sobre familia y matrimonio

Del análisis a los resultados obtenidos del estudio de la normativa general comparada sobre familia y matrimonio, en los aspectos relevantes, en relación con derechos, se establece las siguientes similitudes y diferencias por normativa internacional y nacional.

4.1.1. Normativa internacional vinculante comparada sobre familia y matrimonio.

Las normas vinculantes de los instrumentos internacionales sobre familia y matrimonio son similares con relación al derecho a constituir familia, al deber que tiene el Estado de proteger a la familia; y, son diferentes con relación a los que tienen el derecho a constituir familia, por cuanto el PACADH reconoce a toda persona y el PIDCP a hombre y mujer el derecho de constituir la familia.

4.1.2. Normativa nacional comparada sobre familia y matrimonio en Ecuador y Perú.

La normativa nacional comparada sobre familia y matrimonio en Ecuador y Perú tienen similitud en el derecho a constituir una familia, contraer matrimonio y, el deber del Estado de proteger a la familia; y, son diferentes, en cuanto la norma constitucional peruana no contempla la constitución de familias «por vínculos jurídicos o de hecho» en «igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes», en concordancia con la norma de la DUDH [1948]

4.2. Diferencias y similitudes entre la legislación comparada sobre la unión de hecho en Ecuador y Perú

Del análisis a los resultados obtenidos del estudio de la legislación comparada sobre la unión de hecho en Ecuador y Perú, en los aspectos relevantes, en relación con derechos, se establece las siguientes similitudes y diferencias por normativa constitucional y jurídica.

4.2.1. Normativa constitucional comparada sobre unión de hecho.

La normativa constitucional comparada sobre unión de hecho en Ecuador y Perú, tienen similitud con relación al derecho de constituir una unión de hecho, y en reconocer los mismos derechos que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y, son diferentes

con relación a quienes deben formar una unidad de hecho, por cuanto la norma constitucional ecuatoriana reconoce el derecho a «dos personas libres de vínculo matrimonial», en cambio, la norma constitucional peruana reconoce el derecho a un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial».

4.2.2. Normativa jurídica comparada sobre la unión de hecho.

Del análisis a los resultados obtenidos del estudio de la «normativa jurídica comparada sobre unión de hecho en Ecuador y Perú», en los aspectos relevantes, en relación con derechos y obligaciones que integran el régimen de la unión de hecho de cada país, se establece las siguientes similitudes y diferencias:

Derechos y Obligaciones Diferentes

Administración ordinaria: La norma peruana no contempla el derecho del conviviente debidamente autorizado a la «administración ordinaria de la sociedad de bienes»; debido a que la legislación matrimonial del Perú no contempla el beneficio de la «administración de bienes de la sociedad de gananciales» (Castro Avilés, 2014, p.116).

Obligaciones entre convivientes: La norma peruana no contempla la obligación de los convivientes a «suministrar lo necesario y contribuir», según sus «posibilidades», al «mantenimiento del hogar común», porque el ordenamiento legal peruano «ha excluido los alimentos para los convivientes durante su relación convivencial como obligación legal» (Castro Avilés, 2014, p.20)

Sustitución voluntaria del patrimonio: La norma peruana no contempla el derecho a la constitución de un patrimonio «distinto al de la sociedad de bienes», porque la «sustitución voluntaria del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales no se adecúa a la unión de hecho por su configuración especial». (Castro Avilés, 2014, p.110)

Derechos y Obligaciones con Salvedades

Terminación de la sociedad de hecho: El contenido es similar, salvo por la diferencia establecida en la norma ecuatoriana que no contempla el derecho del conviviente abandonado a una «indemnización o una pensión de alimentos» en caso de terminación de la unión por decisión unilateral, por falta de estudios socio jurídicos de viabilidad.

Derechos generados por la unión de hecho: El contenido es similar, excepto por la diferencia establecida en la norma ecuatoriana que no contempla expresamente «la acción de enriquecimiento indebido» para la recuperación del valor propio aportado a la sociedad de hecho por un conviviente, por falta de estudios socio jurídicos de viabilidad.

Derechos y Obligaciones Similares

La normativa jurídica sobre unión de hecho en Ecuador y Perú, son similares en derechos y obligaciones reconocidos en la constitución del patrimonio familiar, la sociedad conyugal en la sociedad de hecho (sucesión por causa de matrimonio entre convivientes) y la sucesión por causa de muerte, porque el derecho civil ecuatoriano y peruano [Código Civil y, Código Orgánico General de Procesos], han creado normas jurídicas para regular la sociedad de hecho, el patrimonio familiar, los bienes propios y sociales de la unión de hecho.

4.3. Resultados y experiencia observada en la realidad ecuatoriana

Del análisis a los resultados obtenidos de la aplicación de la encuesta a 20 abogados ubicados en el complejo de la Función Judicial del Azuay, se establece que, de las 200 preguntas realizadas, correspondientes a 120 preguntas cerradas y 80 abiertas; el 63% respondió afirmativamente y 38% en negativamente, en cuanto a «información necesaria» relativa a la unión de hecho en Ecuador.

De los cuadros de la legislación comparada sobre la unión de hecho en Ecuador y Perú, se desprende que se revisó lo dispuesto en las constituciones, normas infra-constitucionales y resoluciones sobre la unión de hecho, a partir de los aspectos generales del derecho internacional sobre la familia y matrimonio y, se alcanzó los objetivos del proyecto de investigación denominado «*Estudio socio-jurídico comparado de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con Perú*», utilizando métodos y técnicas de investigación científica.

En consecuencia se alcanzó el objetivo general del Proyecto, referido a realizar un estudio socio-jurídico comparado de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con Perú para establecer similitudes, diferencias y consecuencias legales y sociales de las disposiciones que regulan a la *unión de hecho*, objeto de la presente investigación; y, se comprobó la hipótesis relacionada con la factibilidad de «realizar un estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso Ecuador-Perú».

CONCLUSIONES

Normativa internacional vinculante comparada sobre familia y matrimonio: La normativa internacional vinculante sobre familia y matrimonio reconoce el derecho que tiene toda persona a «constituir familia», de «acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna» y el deber del Estado de proteger a la familia y «velar por el mejoramiento de su situación moral y material» [OEA, 1988]; y, el derecho que tienen «los hombres y las mujeres» a contraer matrimonio y fundar una familia y, el deber del Estado de «asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio»[ONU,1966].

Normativa nacional comparada sobre familia y matrimonio en Ecuador y Perú: La normativa nacional comparada sobre familia y matrimonio en Ecuador y Perú reconoce que las familias pueden constituirse «por vínculos jurídicos o de hecho» en «igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes», el matrimonio se contrae entre hombre y mujer y, el Estado tiene el deber de «proteger» a la familia (Art. 67 de la CRE); y, la ley regula la «forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución» y el Estado tiene el deber de *proteger* a la «familia» y de *promover* el «matrimonio» (Art.4 de la CPP).

Normativa constitucional comparada sobre unión de hecho en Ecuador y Perú: La normativa constitucional sobre unión de hecho en Ecuador y Perú reconoce el derecho que tienen «dos personas libres de vínculo matrimonial» a formar una unión de hecho» de acuerdo con lo que señale la Ley y, la unión de hecho conformada de acuerdo a la ley tiene los «mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio» (Art. 68 de la CRE); y, el derecho que tiene un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial» a formar una unión de hecho y, la unión de hecho formada de conformidad con la ley tiene derecho a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable» (Art.5 de la CPP).

Normativa jurídica comparada sobre la unión de hecho en Ecuador y Perú: La normativa ecuatoriana sobre la unión de hecho con relación a la normativa peruana no contempla el derecho al conviviente abandonado a una «indemnización o una pensión de alimentos» en caso de terminación de la unión por decisión unilateral, y, «la acción de enriquecimiento indebido» para la recuperación del valor propio aportado a la sociedad de hecho por un conviviente, por falta de estudios socio jurídicos de viabilidad.

La normativa peruana sobre la unión de hecho con relación a la normativa ecuatoriana no contempla el derecho del concubino a la administración ordinaria de la sociedad de bienes por que legislación matrimonial del Perú no contempla este beneficio, las obligaciones entre convivientes porque el ordenamiento legal peruano ha excluido esta obligación recíproca y, la sustitución voluntaria del patrimonio porque el «régimen patrimonial de la sociedad de gananciales no se adecúa a la unión de hecho».

RECOMENDACIONES

Normativa general comparada sobre familia y matrimonio

La comunidad y el Estado de cada país deben promover las reformas a la legislación conforme a las normas vinculantes del derecho internacional, principios de los derechos humanos, con participación social y transparencia para actualizar las normas nacionales, teniendo como norte la libertad de elección de la familia y matrimonio como instituciones requeridas por la sociedad.

Normativa jurídica comparada sobre la unión de hecho en Ecuador y Perú

La comunidad y el Estado ecuatoriano deben realizar un estudio socio jurídico encaminado a establecer la conveniencia de incorporar reformas a las normas de la unión de hecho, relativas a la «terminación de la sociedad de hecho», en cuanto reconocer el derecho del conviviente abandonado a acceder a una «indemnización o una pensión de alimentos» en caso de terminación de la unión de hecho por decisión unilateral; y, a los «derechos generados por la unión de hecho», en cuanto a reconocer al conviviente el derecho de interponer «la acción expedita de enriquecimiento indebido» en caso de oposición a la devolución de los bienes propios aportados a la sociedad de hecho.

La comunidad y el Estado peruano deben realizar un estudio socio jurídico orientado a determinar lo conveniente de reformar las normas de la unión de hecho, para incorporar regulaciones relativas a la administración ordinaria de la sociedad de bienes, obligaciones entre convivientes y la sustitución voluntaria del patrimonio.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Llanos, B. (2015). Las Uniones de Hecho: Implicancias Jurídicas y las resoluciones del Tribunal Constitucional. *Revista del Instituto de la Familia, Persona y Familia N° 04 (1)*, 25.
- Arredondo Espinoza, D. (2013). *Situación de los Bienes Adquiridos en Unión de Hecho*. Santiago, Chile: El Jurista.
- Asamblea Constituyente. (28 de Octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador, CRE*. Obtenido de Asamblea Nacional: <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/contenido/constitucion-de-la-republica-del-ecuador>
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (22 de Viernes de 2015). *Código Orgánico General del Procesos, COGEP. S.R.O. N°506*. Obtenido de Asamblea Nacional: <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/leyes-aprobadas?leyes-aprobadas=All&title=&fecha=&page=3>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (30 de Diciembre de 2016). Ley Reformativa de la Ley Notarial, publicada en el S.R.O. No 913. Quito, Distrito Metropolitano de Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (04 de Febrero de 2016). Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles del Ecuador, LOGIDC, R.O. 684. Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, Ecuador.
- Cabanellas de Torres, G. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanillas Diestro, M. (2013). *Modelos de hogar y cultura de familia*. Obtenido de Universidad de Extremadura: <http://hdl.handle.net/10662/548>
- Castro Avilés, E. F. (2014). *Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho*. Lima, Peru: Academia de la Magistratura.
- Comisión Revisora del Perú. (14 de Noviembre de 1984). *Código Civil del Perú, CCP, Decreto Legislativo N° 295, Décimo Sexta Edición Oficial, marzo 2015*. Obtenido de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>
- Conferencia Episcopal Española. (2009). *Biblia de Jerusalén*. Bilbao: Desclée De Brouwer.
- Conferencia Episcopal Panameña . (1994). *La Iglesia Católica y la Familia*. Obtenido de Conferencia Episcopal Panameña (C.E.P.): file:///E:/Downloads/libros_pdf5fliapanama.pdf
- Congreso Constituyente Democrático. (29 de diciembre de 1993). *Constitución Política del Perú, CPP, Cuarta Edición Oficial, febrero 2016*. Obtenido de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Constitucion-Politica-2016.pdf
- Congreso de la República del Perú. (22 de Abril de 1993). *Código Procesal Civil del Perú, CPCP, Resolución Ministerial N°010-93-JUS, actualizado a 2018*. Obtenido de andrescusi.blogspot.com: <https://andrescusi.files.wordpress.com/2018/01/texto-unico-ordenado-del-codigo-procesal-civil.pdf>
- Congreso Nacional. (Octubre de 2005). *Codificación del Código Civil del Ecuador, CCCE. Legislación Conexa, Concordancias, Jurisprudencia, S.R.O. N° 46, actualizado a 2017*. Quito, Ecuador, Ecuador: Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones, CEP.

- Consejo de la Judicatura. (12 de Mayo de 2017). Aprobación de Formularios Únicos de Divorcio, Terminación y Audiencia de Conciliación de la Unión he Hecho. *Resolución N° 47-2017, Suplemento del Registro Oficial 1003*. Quito, Distrito Metropolitano de Quito, Ecuador.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (13 de Marzo de 2013). *Resolución No.:0033-2013, Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia; Juez Ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio*. Obtenido de Corte Nacional de Justicia del Ecuador: <http://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (15 de Mayo de 2017). *Resolución No.:122-2017, Juez Ponente Dra. María Rosa Merchán Larrea, de la Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores*. Obtenido de Corte Nacional de Justicia: <http://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (7 de marzo de 2014). Casación 1532-2013, Declaración de Unión de Hecho, Sala Civil Transitoria. Lambayeque, Perú.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (19 de abril de 2016). Sentencia Cas. N°4121-2015, Reconocimiento de Unión de Hecho, Sala Civil Permanete. Arequipa, Perú.
- Dionigi, T. (1999). *Familia y uniones de hecho*. Obtenido de Verbo (Madrid): Revista de formación cívica y de acción cultural, según el derecho natural y cristiano, ISSN 0210-4784, N°. 377-378, 1999, págs. 615-628: [file:///E:/Downloads/Dialnet-FamiliaYUnionesDeHecho-4859350%20\(1\).pdf](file:///E:/Downloads/Dialnet-FamiliaYUnionesDeHecho-4859350%20(1).pdf). Consultado 2018-03-13.
- Dios Parra, J. (29 de Noviembre de 2005). *La Carta de la Organización de Naciones Unidas (ONU)*. Obtenido de Derechoecuador.com: <https://derechoecuador.com/la-carta-de-la-organizacioacuten-de-naciones-unidades-onu>
- Editorial Omeba. (1984). *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Argentina: Editorial Omeba.
- Encicloperia Británica en Español (2009). *La Familia: Concepto, Tipos y Evolución* . Obtenido de http://dspace.bibliolatino.com/bitstream/bibliolatino/365/1/lec_42_LaFam_ConcTip%26Evo.pdf
- Ferreter Mora, J. (2001). *Diccionario de Filosofía*. Barcelona: Ariel.
- Fornés de la Rosa, J. (2001). *Derecho Matrimonial Canónico*. Madrid, España: Tecnos.
- García Falconí, J. (1993). *Manual de Práctica Procesal Civil, El Juicio de Divorcio Consensual o por Mutuo Consentimiento*. Quito, Ecuador: s/e.
- García Falconí, J. (23 de Enero de 2014). *Tratados Internacionales de Derechos Humanos: Diferenciación con otros Tratados*. Obtenido de [derechoecuador.com: https://derechoecuador.com/tratados-internacionales-de-derechos-humanos-diferenciacion-con-otros-tratados](https://derechoecuador.com/tratados-internacionales-de-derechos-humanos-diferenciacion-con-otros-tratados)
- García Falconí, J. C. (1993). *Los Juicios de: Disolución de la Sociedad Conyugal y de Terminación de la Unión de Hecho*. Quito, Ecuador: s/e.
- Garzón Pérez, A. (2014). Cambios Políticos y Sociales de la Familia. *Psicología Política, N°49, 27-57*.
- Guastini, R. T. (2015). *La Interpretación de las Normas Jurídicas*. Quito: Editora Jurídica Cevallos.
- Hipp T. , R. (2006). Orígenes del matrimonio y de la familia modernos. *Revista Austral de Ciencias Sociales, 20*.
- Juan Pablo II, S. (25 de Marzo de 2015). *Carta Ecíclica, Evangelium vitae, Sobre el valor y el carácter inviolable de la vida humana*. Obtenido de La Santa Sede: http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_25031995_evangelium-vitae.html

- Juan Pablo II. (25 de Marzo de 1995). *Carta Encíclica, Evangelium Vitae, consultada en mayo 23 de 2018*. Obtenido de Santa Sede. Ciudad del Vaticano: http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_25031995_evangelium-vitae.html
- Laicismo. (16 de Julio de 2004). *Estatuto del Vaticano en la ONU*. Obtenido de Laicismo.org: <https://laicismo.org/2004/07/estatuto-del-vaticano-en-la-onu/46836/>
- Naciones Unidas. (2011). *Definiciones de términos fundamentales en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas*. Obtenido de Colecciones y Tratados: <http://www.un.org/es/treaty/untc.shtml>
- OEA. (17 de Noviembre de 1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PACADHDESC*. Obtenido de Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos4.htm>
- ONU. (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos, DUdH*. Obtenido de Naciones Unidas: http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- ONU. (10 de diciembre de 1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos, DUdH*. Obtenido de Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- ONU. (16 de Diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, PIDCP*. Obtenido de Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Ortega Jaramillo, R. (2008). *Introducción al Derecho*. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja.
- Presidente Interino de la República del Ecuador. (11 de Noviembre de 1966). *Ley Notarial, Decreto Supremo 1404, Registro Oficial 158, última modificación, S.R.O. N° 913, de 30 diciembre de 2016, consultado el 5 de junio de 2018*. Obtenido de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/lotaip/phocadownloadpap/PDFS/2014/Nacional/9%20Ley%20Notarial.pdf>
- Real Academia Española. (20 de 10 de 1993). *Real Academia Española*. Obtenido de Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario: <http://dle.rae.es/?id=L1TjrM9>
- Registro Civil. (2015). *Registro de Uniones de Hecho, RdUH*. Obtenido de las instrucciones de la Dirección General de Registro Civil: <https://www.registrocivil.gob.ec/registro-de-uniones-de-hecho/>
- Registro Civil. (22 de agosto de 2014). *Registra Uniones de Hecho como dato Complementario del Estado Civil. Resolución del Registro Civil 174, R.O. 374 de noviembre 13 de 2014, Distrito Metropolitano de Quito, Ecuador*.
- Rico Álvarez, F., & Garza Bandala, P. (2012). *Derecho de Familia*. México: Porrúa.
- Santa Sede. Ciudad del Vaticano. (1983). *La Iglesia Católica y la Familia*. En *Sínodo de los Obispos, reunidos el 22 de octubre 1983* (págs. 201-228). Roma: E.C.U. Ediciones, Panamá.
- Santa Sede. Ciudad del Vaticano. (22 de Octubre de 1983). *Carta de los Derechos de la Familia, CDF, consultada en mayo 23 de 2018*. Obtenido de Pontificio Consejo para la Familia: http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/family/documents/rc_pc_family_doc_19831022_family-rights_sp.html
- Santa Sede. Ciudad del Vaticano. (26 de Julio de 2000). *Familia, Matrimonio y «Uniones de Hecho», FMUdH, Consultado en mayo 23 de 2018*. Obtenido de Santa Sede. Ciudad del Vaticano:

- http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/family/documents/rc_pc_family_doc_20001109_de-facto-unions_sp.html
- Santa Sede. Estado de la Ciudad del Vaticano. (25 de Enero de 1983). *Código de Derecho Canónico, CDC, Sexta Edición revisada y actualizada, consultado en mayo 23 de 2018*. Obtenido de Santa Sede. Estado de la Ciudad del Vaticano: http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM
- Sindicat AMES. (s/f). *La teoría de la evolución y el origen del ser humano*. Obtenido de Sindicato Ames (Acción para la Mejora de la Enseñanza Secundaria): <http://amesweb.tripod.com/ccmc02.pdf>
- Suárez Franco, R. (2006). *Derecho de Familia, Tomo I, Novena Edición*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Tettmanzi, D. (1999). *Familia y uniones de hecho. Consideraciones antropológicas y éticas sobre. Un problema de gran actualidad*. Obtenido de Verbo (Madrid): Revista de formación cívica y de acción cultural, según el derecho natural y cristiano: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=17260>
- Tinoco Matamoros, H. (2009). *Filosofía del Derecho*. Loja: UTPL.
- Torrado, H. A. (2015). *Matrimonio y Divorcio*. Bogotá, Colombia: 2015.
- UNAM. (2011). *Capítulo II. El concubinato, Tesis*. Obtenido de <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21898/Capitulo2.pdf>
- UNESCO. (2017). *Instrumentos legales internacionales y programas sobre derechos económicos, sociales y culturales*. Obtenido de Ciencias Sociales y Humanas: <http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/advancement/networks/larno/legal-instruments/escr-international-instruments/>
- Universidad de Navarra. (Septiembre de 2001). *Código de Derecho Canónico*. Obtenido de Santa Sede.
- Universidad Técnica Particular de Loja. (abril de 2011). *Los Derechos Humanos*. Loja: UTPL.
- Wójcik, A. (2002). *La unión de hecho y el matrimonio: diferencia antropológica-jurídica*. Obtenido de <http://dadun.unav.edu/handle/10171/6786>. Consultado el 2018-03-13.
- Yépez Andrade, M. (27 de julio de 2015). *Reformas al Código Civil y la Unión de Hecho*. Obtenido de DerechoEcuador.com: <https://derechoecuador.com/reformas-al-codigo-civil-y-la-union-de-hecho>
- Zorrilla, M. S. (2011). La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, nº 14, pp. 317-358. Obtenido de Revista Telemática de Filosofía del Derecho, nº 14, 2011, pp. 317-358, consultado el 2018-03-13.: <http://www.rtfed.es/numero14/11-14.pdf>

ANEXOS

ANEXO 1: FIGURAS Y TABLAS

INDICE DE TABLAS

N°	Nombre	Pág.
Tabla 01	Categorías aplicables de instrumentos legales internacionales	10
Tabla 02	Normativa internacional vinculante sobre familia y matrimonio	13
Tabla 03	Normativa constitucional comparada sobre familia y matrimonio en Ecuador y Perú	45
Tabla 04	Normativa constitucional comparada sobre unión de hecho en Ecuador y Perú	46
Tabla 05	Normativa jurídica comparada sobre unión de hecho en Ecuador y Perú.	53
Tabla 06	Pregunta de Investigación	58
Tabla 07	Reglamentación adecuada en nuestra legislación	60
Tabla 08	Cambios en la reglamentación de los últimos diez años	61
Tabla 09	Conformidad con características contenidas en la Constitución	62
Tabla 10	Moral afecta la concepción de la Unión de Hecho	63
Tabla 11	Genera los mismos derechos que el matrimonio	64
Tabla 12	Normativa internacional que influyó en la legislación	65
Tabla 13	Responsabilidades que genera la Unión de Hecho	66
Tabla 14	Obligaciones que crea la Unión de Hecho	67
Tabla 15	Legalización y formalización de la Unión de Hecho	68
Tabla 16	Reforma legal que debe realizarse	69

INDICE DE FIGURAS

N°	Nombre	Pág.
Figura 01	Reglamentación adecuada en nuestra legislación	60
Figura 02	Cambios en la reglamentación de los últimos diez años	61
Figura 03	Conformidad con características contenidas en la Constitución	62
Figura 04	Moral afecta la concepción de la Unión de Hecho	63
Figura 05	Genera los mismos derechos que el matrimonio	64
Figura 06	Normativa internacional que influyó en la legislación	65
Figura 07	Responsabilidades que genera la Unión de Hecho	66
Figura 08	Obligaciones que crea la Unión de Hecho	67
Figura 09	Legalización y formalización de la Unión de Hecho	68
Figura 10	Reforma legal que debe realizarse	69

ANEXO 2. ENCUESTA

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA TITULACIÓN DE DERECHO

Estimados abogados, concuro ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación «**ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON EL PAÍS DE PERÚ**»; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

1. ¿Considera que, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Si _____ No _____

¿Por qué? _____

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Si _____ No _____

3. Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: «...unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley...».

Si _____ No _____

¿Por qué? _____

4. ¿Considera usted que, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si _____ No _____

¿Por qué?

5. ¿Considera usted que, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?

Si _____ No _____

¿Por qué?

6. ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho

Si _____ No _____

¿Por qué?

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?
